

03OCT2014

PROCEDIMIENTO : TUTELA
MATERIA : ACCIÓN DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES (ART.19 N°11W) CAUSAS JUZGADOS TRAS DEL TRABAJO
DEMANDANTE : GONZALO RAGGIO GUERRERO
RUT :
ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS : ANDERSON WELDT UMAÑA
RUT :
: GONZALO RAGGIO GUERRERO
: :
DOMICILIO :
CORREOS ELECTRÓNICOS : INVERSIONES PENTA III LIMITADA
: :
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO DÉLANO ABBOTT
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : CARLOS EUGENIO LAVÍN GARCÍA-HUIDOBRO
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL :
RUT :
DOMICILIO :

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE TUTELA POR DESPIDO LESIVO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, NULIDAD DE DESPIDO, SUBTERFUGIO, INEFICACIA, DAÑO MORAL Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES
PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, NULIDAD DE DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO, SUBTERFUGIO, INEFICACIA, DAÑO MORAL Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
TERCER OTROSÍ: AUTORIZACIÓN LITIGACIÓN ELECTRÓNICA Y FORMA NOTIFICACIÓN
CUARTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA
QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

GONZALO RAGGIO GUERRERO, chileno, casado, abogado, cédula de identidad (...), domiciliado para estos efectos en calle (...) en representación convencional y judicial de don Hugo Joaquín Elizardo Bravo López, (...), según se acredita en el cuarto otrosí de esta presentación ; a U.S., respetuosamente, digo

Que por este acto y vía, encontrándome dentro del plazo legal para hacerlo y en conformidad a lo prescrito en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer Demanda en Procedimiento de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales, Nulidad de Despido, Subterfugio, Ineficacia, Daño Moral y Cobro de Prestaciones Laborales, acciones dirigidas en la forma que más adelante se indica en contra de la ex empleadora del denunciante la sociedad INVERSIONES PENTA III LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°78.776.990-K, representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott, chileno, casado, ingeniero comercial, (...) y por -Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, chileno, casado, ingeniero comercial, (...), todos domiciliados para estos efectos en (...); a fin que S.S. luego del debido proceso, acoja las acciones opuestas, declare que los derechos fundamentales del actor contenidos en el art.19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile han sido lesionados, que el despido del que ha sido objeto es nulo derivado de deuda de cotizaciones previsionales, y que se ha obrado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los derechos laborales del denunciante, sea declarada la ineficacia del documento denominado declaración, transacción, recibo y finiquito, ya sea en todo o en parte y que éstos hechos han provocado daño moral, con el mérito de las declaraciones precedentes, V.S. ordene a la sociedad demandada el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan, como aquellas que deban ser determinadas en la sentencia definitiva, en todos los casos, con lo debidos reajustes, intereses, multas y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de



RAGGIO, MUSS^o ASOCIADOS Al U et

oposición, atendido los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente paso seguidamente paso a detallar.

1.- ANTECEDENTES

En primer lugar, se debe señalar que el denunciante en el año 1978, formaba parte de la sociedad *Consortio Nacional de Seguros* y a partir del año 1986 en *AFP Provida S.A.*

En este sentido, se debe precisar a S.S. que el día 01 de marzo del año 1987, el denunciante comenzó e ingresó a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación, originariamente, para *Compañía de Seguros Generales S.A.* en calidad de gerente administración y finanzas.

El 01 de abril del año 1995, sin solución de continuidad se le traslada a otra empresa del Grupo Penta, ahora en calidad de Gerente General de la sociedad *Administración e Inversiones Penta Ltda.*, Rol Único Tributario N°87.766.500-3, cuyo domicilio (...). Ahora bien, en el mes de mayo del año 1996 se le traslada sin solución de continuidad a otra sociedad del Grupo como fue *Empresas Penta S.A.*, Rol Único Tributario N°92.593.000-8

Con fecha 03 de mayo del año 2010, sin solución de continuidad se le traslada a otra empresa del Grupo Penta, también en calidad de Gerente General ahora de la sociedad *Inversiones Penta III Ltda.*, Rol Único Tributario N°78.776.990-k, (...) piso 15, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Como podrá observarse, el actor desde el año 1987 hasta el término de su contrato de trabajo hecho acontecido el *día 29 de julio del año 2014*, prestó servicios ininterrumpidos para las empresas que conforman el conocido Grupo Penta o Holding de Empresas Penta.

Debe precisarse a S.S., que a la fecha del despido el día 29 de julio del año 2014, cumplía las funciones de Gerente General de la sociedad *Inversiones Penta III Ltda.* En atención a sus funciones y responsabilidades como trabajador de confianza, como se podrá entender, se encontraba exento de jornada de trabajo, se encontraba afecto a la prohibición contenida en el art.305 N°2 del Código del Trabajo.

En segundo lugar, es importante ilustrar a V.S. sobre la estructura remuneracional y fórmula de ésta en la actualidad.

Para determinar la base remuneracional del denunciante, es necesario previamente, explicar el origen del monto que se señala más adelante como base remuneracional para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ya que esta parte solo cuenta con la carta de despido del denunciante de fecha 29 de julio de 2014 suscrita por Carlos Alberto Délano Abbott, con el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio de 2014 y la cartola de cuenta corriente del denunciante, donde se expresan los movimientos (giros y depósitos) con precisión de los montos, en ese contexto, se realiza el cálculo que se determina más adelante.

Importante es de destacar, que si bien la remuneración se pagaba de acuerdo a lo que señalan las liquidaciones, no es menos cierto que la otra parte de la remuneración no constaba en dichas liquidaciones, sino que se pagaba por otros medios en especial contra la emisión de *facturas exentas* emitidas por sociedades de propiedad del denunciante como son *Inversiones, Administraciones y Asesorías Challico S.A.* y *Administración e Inversiones Santa Sarella Limitada* por supuestos servicios de *Asesorías emitidas diversas sociedad del Grupo Penta*, como fue la sociedad *Inversiones Penta III Ltda.* en el año 2012 y después a *Inmobiliaria Los Estancieros S.A.*, Rol Único Tributario N°99.551.250-5, por la suma de \$6.820.000 desde enero de 2014 y hasta abril del mismo año, en mayo de 2014 fue de \$7.032.000, no emitiéndose factura en junio y julio de 2014, así durante durante el año 2014 fue una factura mensual — mes por medio — de cada una de las sociedades del denunciante, por sumas fijas, hasta el mes de mayo del año 2014.

Dichas facturas a que se a hecho referencia en el párrafo precedente, eran llenadas de puño y letra por el *Tesorero de Empresas Penta S.A. el Sr. Juan Carlos Armijo* y NO por parte del denunciante.

Esta fórmula del pago de la remuneración, parte en liquidación y parte en facturas, no sólo era realizado por el denunciante, sino que era una forma común del pago de la remuneración, de



RAGGIO, MUSS^o ASOCIADOS_A

hecho todos los más altos ejecutivos del Grupo lo hacían de la misma manera, entre los que se pueden señalar al Sr. Manuel Antonio Tocomal Blackburn, Sr. Arturo Miguel Armas, Sr. Héctor Concha Marambio, entre otros, tal era la práctica de esta tan especial forma de pagar que incluso el *junior de confianza* de los socios controaldores del Grupo, Carlos Calcagno Carvajal, se le pagaba una parte mediante su respectiva liquidación y otra parte con boletas de su señora Gilda Brunetto Flores, esta fórmula fue ideada y su implementación solicitada por los mismos socios controladores del Grupo Penta, Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, desde hace largo tiempo.

Sin perjuicio de ello, debido a los acontecimientos por todos sabidos mediante la prensa y precisamente por la objeción de una factura de Manuel Antonio Tocomal Blackburn, los socios controladores del Grupo Penta adoptaron la decisión de dejar dicha práctica y desde el mes de junio del año 2014 se incorporaría a la respectiva liquidación de remuneraciones, bajo la nomenclatura "*otros haberes imponibles*", que en caso del denunciante ascendió en el mes de julio del año 2014 a la suma de \$8.000.000.-

En razón de lo anterior y reiterando, solo teniendo disponible los documentos señalados (carta de despido, denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio de 2014 y la cartola de cuenta corriente del denunciante del mes de julio del año 2014), para determinar la base de cálculo de la remuneración del denunciante, para los efectos del art.172 del Código del Trabajo, se realizó el siguiente ejercicio:

Carta de despido señala que se le reconoce feriado proporcional por \$ 29.750.000.-
La supuesta declaración, transacción, recibo y finiquito de fecha 25 de julio de 2014, en la cual se reconoce feriado proporcional por 25 días = \$ 29.750.000.-
La cartola de cta cte del denunciante emitida por el Banco de Chile, en el cual se registra un depósito en cheque realizado por la denunciada el día 30 de julio de 2014, por la suma de \$ 29.750.000.-

En razón de los anteriormente señalado, si dividimos \$29.750.000.- por 25 (días feriado proporcional ofertado en los documentos señalados) reconocido por la sociedad denunciada en ellos, da una remuneración diaria de \$1.190.000.-, lo que multiplicado por 30 (días del mes), determina una valor mensual de al menos \$ 35.700.000.-

La precisión anterior se ha basado por la clara y evidente disconformidad que existe entre los documentos formales y la realidad, por ello y para estos efectos debe necesariamente valer en su determinación, al existir esta discrepancia, el *principio de la primacía de la realidad*.

Es por lo anotado más arriba, la remuneración del denunciante en el mes anterior a su despido ascendió a la suma de \$ 35.700.000.-, por ello para los efectos del art.172 del Código del Trabajo, el monto que deberá tenerse en cuenta será ascendente a la suma de \$35.700.000.-

En este punto es importante destacar, que la indemnización que tiene derecho a percibir el actor como señala la cláusula novena de su contrato con Inversiones Penta III Ltda., debe ser equivalente a su última remuneración mensual bruta *sin tope* del art.172 del Código del Trabajo, como asimismo *sin tope* de años de servicio.

Finalmente, para todos los efectos y según se dirá más adelante todas y cada una de las sociedades que actualmente son conocidas bajo el nombre de Empresas, Holding o Grupo Penta, y en las que el denunciante prestó sus servicios se consideran claramente como una misma unidad económica y por ende, se manifiesta como un único empleador para estos efectos.

ACCIONES QUE SE EJERCITAN

Se ejercen conjuntamente las siguientes acciones:

- Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales art.19 N°1 y 4.
- Acción de nulidad de despido
- Acción de subterfugio laboral
- Acción de ineficacia
- Acción de daño moral
- Acción de cobro de prestaciones

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A I A I

III.- LOS HECHOS

Como cuestión previa y antes que el denunciante se incorporara al Grupo Penta es relevante hacer presente a V.S., que en el mes de julio del año 1978 éste ingresó a prestar servicios como gerente de administración y finanzas a la sociedad *Consorcio Nacional de Seguros* (empresa del Grupo Cruzat) en dicha empresa también trabajaban en cargos gerenciales Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.

Desde un primer momento conformaron un excelente grupo de trabajo. A principios de la década de los '80 fueron designados en *AFP Provida* cumpliendo idénticas funciones que en Consorcio, durante el año 1986 Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro participaron en la licitación y posterior adjudicación de la Compañía de Seguros Generales y ya en el año 1987 el denunciante se integró a dicha sociedad en calidad de gerente de administración y finanzas.

Ahora bien, desde el ingreso al Grupo Penta del actor, éste desarrolló una carrera personal y profesional, no solo extraordinariamente eficiente sino que claramente exitosa.

Muestra de ello, es que desde el año 1987 en adelante ascendió no sólo en puestos de mayor jerarquía sino que en la entrega de mayores atribuciones y responsabilidades, esto derivado de mi capacidad profesional y de la confianza que se comenzó a generar en los dueños y representantes del Grupo Penta como son Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.

De hecho en el año 1995 a tal grado demostró su capacidad profesional intachable y la consolidada confianza producida con los dueños, que se le reconoce por éstos, al nombrarlo como máxima autoridad del Grupo o Empresas Penta.

Claramente esta designación es una muestra palpable y evidente de la confianza que los señores Délano y Lavín habían generado en la persona del actor, al designarlo como el profesional de la más alta jerarquía del Grupo Penta, sólo por debajo de sus dueños Délano y Lavín.

Es relevante en este punto señalar, que desde hacía algunos años a la fecha, comenzó a tener dificultades de salud importante, las que no minaron la confianza que los dueños del Grupo Penta hacían residir en el demandante tanto como persona y como profesional ya desde el año 1987, pero que sí incidieron en su gestión profesional, derivado de las dolencias conocidas por los socios controladores del Grupo Penta, las que claramente afectaba sus funciones profesionales habituales del día a día.

Es por ello, que desde el año 2010 en adelante los dueños del Grupo Penta Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, adoptaron de la decisión que era importante que la primera línea de control y de toma de decisiones se empezara a adoptar por profesionales más jóvenes y que estuvieran físicamente en un 100%, puesto que el cargo al ser de la mayor jerarquía del Grupo Penta exigía una alta demanda profesional y personal.

Por esto se decidió que el cargo del denunciante fuera ejercido ahora (año 2010 en adelante) por el ingeniero civil industrial el Sr. Manuel Antonio Tocomal Blackburn, quien en definitiva reemplaza al actor en su cargo de gerente general en Empresas Penta S.A.

Derivado ello, en reconocimiento al profesionalismo y confianza del denunciante, los dueños del Grupo, Délano y Lavín, a partir del mes de mayo del año 2010 en adelante, lo exduyen del control del Grupo Penta y se le contrata en una empresa menor pero relacionada como fue la sociedad *Inversiones Penta 111 Ltda.*, en calidad de como gerente general, pero reconociendo en ello, su antigüedad desde el año 1987.

En este sentido, el actor se mantuvo en calidad de gerente general de la sociedad *Inversiones Penta 111 Ltda.*, desde el mes de mayo del año 2010 y hasta su despido el día 29 de julio del año 2014.

No es posible soslayar y reconocer que el único error que cometió inducido por un tercero de nombre Jorge Valdivia, fue el haber creído en la legitimidad de ciertas actuaciones tendientes a la obtención de mejoras tributarias para dos de sus sociedades personales, las que **NO FORMAN PARTE DEL GRUPO PENTA**, las que a la postre se manifestaron como acciones que no



RAGGIO, MUSEO ASOCIADOS

/ 1 1 0 4 ^ 0 ' 0 1

correspondían, por lo cual y luego de haberse dado cuenta de ello, devolvió con creces lo obtenido por dichas sociedades, según es de conocimiento público.

En otros términos, V.S. podrá darse cuenta cabal que una relación profesional por casi 30 años, cargados de éxitos, reconocimiento profesionales y personales que lo llevaron a ocupar el más alto cargo en el Grupo Penta, sólo por debajo de sus dueños, no puede verse enlodado por la comisión de un error involuntario derivado de las inapropiadas prácticas de un tercero y del desconocimiento del tratamiento tributario de tales conductas, hecho que en todo caso, fue reparado celosamente, sin dilaciones y en el tiempo que la propia autoridad fijo y a su más plena satisfacción.

Como ha sido expresado el denunciante ingresó a prestar servicios originariamente para la *Compañía de Seguros Generales S.A.* en calidad de gerente administración y finanzas, el día 01 de marzo del año 1987.

En atención a la extraordinaria labor profesional y confianza generada en los socios y dueños del actualmente conocido Grupo Penta Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro fue paulatinamente escalando posiciones llegando a alcanzar la más alta jerarquía y cargo al interior de este Holding de Empresas Penta.

Dicho cargo claramente contaba no sólo con el respaldo profesional de una excelente labor sino que muy especialmente con la gran confianza que los dueños del Grupo Penta hicieron recaer en el denunciante, ya que para acceder a esta clase de cargos no sólo basta ser un profesional de primer nivel sino muy especialmente contar con la más plena *confianza* de los socios controladores y dueños del Grupo.

Ahora bien, desde el mes de mayo del año 2010 y debido a los permanentes problemas de salud se le propuso al actor, por parte de Délano y Lavín que dejase su cargo como gerente general de Empresas Penta S.A., cargo que partir de ese momento lo comenzó a ocupar Manuel Antonio Tocomal Blackbum, y que se replegara a uno de menos exigencia siendo designado como Gerente General de la sociedad *Inversiones Penta IH Ltda.*

Ahora bien, dicho cargo se mantuvo vigente hasta la fecha que el denunciante fue despedido, mediante comunicación formal de desvinculación suscrita por parte de Carlos Alberto Délano Abbott, carta fechada el día 29 de julio del año 2014 y entrega personalmente por el abogado Alfredo Alcaino el día 28 de julio del año 2014, en las oficinas de dicho abogado en la comuna de Vitacura, en presencia de los socios controladores del Grupo Penta, Délano y Lavín.

La causal del despido fue la contenida en el art 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, sobre la base de los siguientes sucintos hechos:

"La causal antes señalada se funda en que incumplió gravemente sus obligaciones contractuales, debido a que no cumplió instrucciones específicas de! Empleador y se extralimitó de sus facultades, al mantener contratado a espaldas de la administración y los socios a personas de mala reputación"

En este sentido, el art.162 del Código del Trabajo, en lo pertinente señala:

'Art. 162. Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 y 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda"

De conformidad con la norma trascrita, las formalidades legales que el art.162 del Código del Trabajo prescribe, para proceder a un despido son las siguientes::

- a) Comunicación por escrito
- b) Que dicha comunicación haya sido noticiada personalmente o por carta certificada



- c) Que dicha comunicación exprese la causal o las causales invocadas
- d) Que dicha comunicación exprese los hechos en que se funda
- e) Que dicha comunicación se haga dentro del plazo legal
- f) Que dicha comunicación sea acompañada del cumplimiento de la obligación previsional

De las consideraciones precedentes, claramente los requisitos legales contenidos en las letras d y f, la sociedad denunciante no las ha cumplido.

Que dicha comunicación exprese los hechos en que se funda

De conformidad al texto de la carta de desvinculación de fecha 29 de julio del año 2014, supuestamente los hechos en que el denunciante habría incurrido fue no haber cumplido con las instrucciones específicas de la sociedad denunciada, extralimitarse en sus funciones, las que redundaron supuestamente, en haber tenido contratada a personas de mala reputación a espaldas de la administración y los socios, léase Délano y Lavín.

En este sentido, se debe hacer presente a V.S. que de los sucintos hechos contenidos en la carta de desvinculación uno que se atribuye al denunciante es *no haber cumplido las instrucciones específicas del Empleador*.

De acuerdo a lo precedente, extraña que si lo imputado fuera cierto por qué no se explicitó en forma concreta la naturaleza y contenido de dichas instrucciones, quien o quienes las habrían expresado, porque mediante dichas instrucciones habrían sido puestas en conocimiento del denunciante, con que fecha fueron informadas, etc., etc., *claramente estas anomalías afectan en forma insalvable el cumplimiento de las formalidades legales y una adecuada defensa de parte del denunciante*.

Seguidamente, se imputa al denunciante *el haberse extralimitado en sus funciones*, al respecto se debe precisar que el denunciante en su calidad de Gerente General goza de las más altas atribuciones y facultades, ahora bien y al igual que en el caso anterior, por qué no se señaló si era cierta dicha conducta, expresamente en que manera o en que forma se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones el denunciante, cuales habrían sido específicamente las facultades o atribuciones que habrían sido excedidas, hechos fácticos relevantes para determinar la procedencia o improcedencia del hecho que se atribuye como meritorio para el despido.

La verdad sea dicha, si lo que se imputa es haber excedido las facultades por haber contratado a *determinadas personas*, no hay que olvidar que el denunciante por Ley tiene la facultad de poder contratar y despedir trabajadores, al encontrarse dicha facultad dentro de la esfera de sus atribuciones no se ve como pudo extralimitarse en el ejercicio de una facultad que el Ordenamiento Jurídico le confiere al Gerente General, máxime no tener una prohibición expresa en dicho sentido.

Además, que de los breves e imperfectos hechos detallados en la carta de despido, éstos habrían implicado el tener *contratada una persona de mala reputación ya espaldas de los socios*. En este sentido, se omite un dato cardinal y evidentemente relevante ¿Quiénes son las personas contratadas de la mala reputación? ¿Por qué no se indicó específicamente los nombres de aquellas personas? ¿Cuáles eran los cargos que dichas personas desempeñaban? ¿Por qué tiempo dichas personas desempeñaron cargos en el Grupo? ¿Cuáles eran las conductas que se consideraban constitutivas de mala reputación?

Es evidente que dicha información debió haber sido explicitada con precisión, pues al no haberlo hecho es imposible saber a quien o a quienes se está refiriendo la sociedad denunciada que habrían sido contratadas y que tenían mala reputación, siendo dicho defecto de tal magnitud y siendo imposible saber a quien o a quienes se está refiriendo el calificativo de mala reputación y la conducta de haber obrado a espaldas de los socios, no pasa de ser una mera opinión mediante la cual se trata de dar validez a la desvinculación del denunciante, la que claramente no tiene justificación alguna.

Ahora bien, del texto de los hechos expresados en la carta de despido es posible señalar, que aquélla no cumple con el estándar mínimo requerido y exigido por la ley, de hecho al no haberse precisado las conductas específicas y sólo al ser expresadas de un modo genérico, vago y mal fundado, esta imprecisión sólo atribuible a la sociedad denunciada provoca el efecto de colocar al actor en una clara situación de *total indefensión*, ya que al no saber cuales fueron las instrucciones específicas, en que fecha fueron impartidas y por que personas, cuales y como se



R.AGGIO, MUSSO ASOCIADOS A 1 O I L *

verifica el haberse excedido en sus funciones y al no haberse determinado la identidad de la supuesta persona contratada entre otras imperfecciones, hace imposible poder rebartirlas, al no tener precisión de tales circunstancias.

Que dicha comunicación sea acompañada del cumplimiento de la obligación previsional De conformidad al art.162 del Código del Trabajo, es obligación legal que al tiempo de proceder al despido de un trabajador, el empleador a la carta de despido deberá adjuntar los certificados que justifique el íntegro de las cotizaciones previsionales por todo el tiempo servido.

En este sentido, la carta de despido fue elaborada junto a otra serie de documentos, en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino, en presencia de los socios controladores del Grupo Penta los señores Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, de hecho el primero es quien suscribe la carta de desvinculación que fue entregada personalmente al denunciante por parte del abogado Alfredo Alcaino y en sus oficinas profesionales, el día 28 de julio del año 2014 aún cuando dicha carta aparece fechada el 29 del mismo mes y año.

No se adjuntó a la carta de despido los certificados de declaración y pago de las cotizaciones previsionales del denunciante, claramente porque de haberlas entregado éste se hubiera dado cuenta que existen sendos períodos de cotizaciones que incluso al día de esta presentación se encuentran impagas.

Hecho que en definitiva ha motivado el ejercicio conjunta de la acción de nulidad de despido, lo que en todo caso, será plenamente justificado más adelante.

Una acotación relevante, si los hechos expresados por la sociedad denunciada en su carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014, eran de la mayor gravedad, que en definitiva logran afectar el contenido ético-jurídico mismo del contrato de trabajo suscrito entre las partes, y no habiendo vinculado la conducta a una infracción contractual específica, a una cláusula o disposición reglamentaria determinada, es posible afirmar que la causal de la que se ha servido la sociedad denunciada ha sido aplicada erróneamente, ya que la causal que *eventualmente* debió haber sido aplicada de conformidad a los hechos contenidos en la carta de desvinculación, era la causal específica del art.160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, La Falta de Probidad y no la causal genérica aplicada del numeral 7 del art 160 del código citado.

¿Por qué la causal aplicada (160 N°7) no es la que correspondía? Por el simple y sencillo hecho, que de lo brevemente expuesto en la carta de desvinculación, ésta no dice relación alguna con algún incumplimiento contractual, de hecho basta leerla para darse cuenta que las conductas allí expresadas no se vinculan con ningún instrumento laboral específicamente infringido, sea contrato de trabajo, anexos de contrato, código de conducta, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad u otro, por tanto, queda claro que la causal aplicada lo ha sido incorrectamente y por ende, con ello se manifiesta que esto es evidentemente una maniobra de la sociedad denunciada para impedir el pago de las prestaciones a que legítimamente tiene derecho a percibir el denunciante por el término de su relación laboral.

Claramente la conducta de los socios controladores de Empresas Penta, muestra que el actuar como lo han hecho, despidiendo al denunciante sirviéndose de una causal a sabiendas inexistente, lo único que persiguen es despojar a éste del legítimo derecho a que se le paguen sus indemnizaciones y demás prestaciones *como claramente lo señala la cláusula novena del contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha 03 de mayo del año 2010.*

Finalmente como ha sido demostrado el denunciante ha sido despedido formalmente con fecha 29 de julio del año 2014, mediante carta formal de desvinculación suscrita por el socio controlador del Grupo Penta Carlos Alberto Délano Abbott, comunicación elaborada en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino y entregada al denunciante por este último el día 28 de julio del año 2014, misiva que incurre en los defectos anotados más arriba, los que en definitiva provocan la consecuencia directa e inmediata *de reconocer que la carta de despido no cumple con los estándares que la propia ley exige para esta clase de decisiones.*

Un elemento importante que debe ser destacado, es que la desvinculación del denunciante claramente adolece de dos evidentes objetivos, el primero impedirle la obtención de sus prestaciones derivadas del término de su contrato de trabajo y el segundo, utilizarlo como *chivo*

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A Ip

expiatorio y cortina de humo, a fin de endilgarle a éste toda la responsabilidad de los hechos conocidos e informados públicamente a través de la prensa nacional no sólo en lo referente a su situación personal, sino que además atribuirle al denunciante la responsabilidad de los manejos que son propios del Grupo, a fin de desviar la atención de los verdaderos responsables, como son los socios controladores del Holding Penta.

Prueba concreta de ello, es lo expresado en el diario El Mercurio cuerpo C página 10 del día 03 de octubre del año 2014, donde se deja de manifiesto la veracidad de lo que señala el párrafo precedente y los que señalan más adelante, inclusive en las conductas desarrolladas en el los apartados de la *Ineficacia y subterfugio Laboral.*

Es de público conocimiento, que el denunciante ha sido investigado como también las cónyuges de Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, por el que la prensa denominó como el caso "FUT"

Ahora bien, los socios controladores del Grupo Penta, vieron en esta situación la oportunidad de diluir su verdadera responsabilidad, a pesar que las investigaciones eran en contra de sus cónyuges, buscando un chivo expiatorio que pagara todas las culpas y en las que el denunciante también se encontraba involucrado.

Entonces Délano y Lavín con la asesoría de sus abogados principalmente Alfredo Alcaino planificaron y desarrollaron una estrategia tendiente a atribuir al denunciante toda la responsabilidad por estos hechos, sin embargo, al correr de los días y derivado de la misma investigación de la cual habría nacido la llamada "arista política", procedieron a ejecutarlo con la finalidad de endilgar toda la responsabilidad al denunciante incluso de aquello.

En este orden de ideas ¿Es posible acreditar con hechos concretos aquello que se afirma?
En este sentido, no hay lugar a dudas según lo que seguidamente se expondrá, que aquéllos fueron los objetivos tenidos a la vista por los socios controladores y dueños del Grupo Penta señores Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro debidamente asesorados por sus abogados, entre los que se cuenta, Alfredo Alcaino.

Una consideración a tener en cuenta, es la reunión sostenida el día 28 de julio del año 2014, en la que solamente se encontraban presentes el denunciante, Carlos Alberto Délano Abbott, Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro y el abogado Alfredo Alcaino. Dicha reunión se realizó curiosamente en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino ubicadas en calle Aurelio Gonzalez N°3390, comuna de Vitacura, en el primer piso correspondiente a la sala de reuniones, lo que será claramente demostrado durante la audiencia preparatoria (pistas)

Se debe precisar que atendida la incapacidad física y mental en que se encontraba ya desde hace algún tiempo el denunciante, le fui imposible llegar sólo a esta reunión por lo que tuvo que ser llevado en el vehículo particular conducido por su cónyuge doña Paulina Restovic, al lugar donde se celebraría dicha reunión el día 28 de julio del año 2014, esto es, en calle Aurelio González N°3390, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, oficinas del abogado Alfredo Alcaino, dejándolo ahí alrededor de las 09:50 horas de aquel día pasando a buscarlo en la misma dirección alrededor de las 12:15 horas.

Es importante destacar, que una vez que la cónyuge del denunciante doña Paulina Restovic pasa a buscarlo, en dichos instantes el denunciante se encontraba junto al abogado Alfredo Alcaino quien debido a la cercanía de ambos, éste último se acerca a la Sra. Restovic la abraza y le señala **que no se preocupe que esto es una cosa del momento y que no tuviera cuidado que se iba a pagar todo**

Es importante dicha reunión del día 28 de julio del año 2014, porque en dicha oportunidad se llevó a cabo el plan preparado para atribuir completa responsabilidad de los hechos investigados al denunciante. En esa misma oportunidad, esto es, 28 de julio del año 2014 y como se explica más adelante en forma detallada, los socios controladores Délano y Lavín apoyados por el abogado Alfredo Alcaino se concertaron en cumplimiento de la planificación previa convenida, ejecutando los actos tendientes a conseguir que el denunciante suscribiera una serie de documentos.

No se debe olvidar que en esta etapa el denunciante no se encontraba, ya desde hace algún tiempo según más adelante se acredita, en una *incapacidad mental* para poder comprender y en



RAGGIO, MUSS() ASOCIADOS A I A ti

su caso proyectar los efectos jurídicos que tendría la suscripción de los documentos que le fueron

elaborados especialmente para estos efectos y que debía suscribir.

Dentro de las razones que se le dieron al denunciante para obtener su firma, fue el compromiso tomado por los socios controladores del Grupo Penta Délano y Lavín, en cuanto le pagarían al denunciante integralmente sus prestaciones por término de contrato de acuerdo a lo que el contrato suscrito con fecha 03 de mayo del año 2010, donde se le reconocía antigüedad desde el año 1987 conviniendo el pago sin los topes legales como claramente señala la cláusula novena de dicho contrato de trabajo.

En este sentido, en dicha reunión celebrada el día 28 de julio del año 2014 el denunciante suscribió los siguientes documentos, encontrándose éste con licencia médica siquiátrica recepcionada por la secretaria Alejandra Contreras y por ende, conocida por Délano y Lavín, el primero una carta antedatada con fecha 15 de abril del año 2014 supuestamente enviada por el denunciante a los socios controladores Délano y Lavín, luego, un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito también antedatado el día 25 de julio del año 2014, la carta de despido y además, las renuncias a los directorios en que participaba.

Además en dicha reunión, los socios controladores del Grupo Penta, exigieron al denunciante pagos derivados justamente de la carta antedata con fecha 15 de abril del año 2014, pero elaborada en la reunión del día 28 de julio del año 2014, aprovechándose y valiéndose de la incapacidad mental que en dicho momento atravesaba el denunciante, por ello éste procede en dicha reunión a extender y firmar un cheque por la suma de \$45.000.000.-

Esto demuestra con total claridad, la existencia de la reunión del día 28 de julio del año 2014, entre Délano, Lavín, el abogado Alfredo Alcaino y el denunciante, como la suscripción de todos los documentos mencionados precedentemente.

¿Cuál fue la finalidad de suscribir ambos documentos?

El objetivo claramente fue el de preconstituirse un prueba documental que avalara la decisión que le fue comunicada seguidamente, esto es, el término de su contrato de trabajo mediante el subsecuente despido.

Ahora bien, la carta de fecha 15 de abril del año 2014, desde ya debe señalarse que no fue escrita, redactada ni menos pensada por el recurrente, por lo tanto adquiere la calidad de ser un documento creado ideológicamente, es decir, especialmente elaborado para justificar y respaldar el segundo documento suscrito por el denunciante, esto es, la Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito.

El contenido de la carta de fecha 15 de abril del 2014, en lo medular supuestamente implica una declaración y reconocimiento del recurrente en cuanto que se le había comunicado que no se deseaba por parte de los socios controladores del Grupo Penta, Délano y Lavín, que el Sr. Jorge Valdivia estuviera vinculado a las Empresas de Grupo.

Al respecto V.S. ¿Es posible que una persona reconozca un hecho de tal gravedad a sabiendas que eso podría ser usado en su contra? Tal vez, es posible convenir que verbalmente ello es posible, más las máximas de la experiencia claramente señalan lo improbable de esa conducta.

En este punto y respecto al Sr. Jorge Valdivia, si bien efectivamente realizaba gestiones personales en favor del denunciante, aquellas no sólo se ejecutaban en favor de este último, sino que durante muchos años las realizó no tan sólo para los socios Délano y Lavín y sus respectivas familias, sino que para muchos otros trabajadores de primer nivel de Empresas Penta, no es posible en este sentido entonces desconocer por parte de aquéllos tales gestiones, las que realizó hasta antes que saliera a la luz pública las no muy convenientes acciones que Valdivia realizó ante el Servido de Impuestos Internos, tanto así que quien recibía las boletas por los servicios de Jorge Valdivia era Marcos Castro contador del Grupo Penta y contador de confianza de los socios controladores del Holding, quien en la actualidad se encuentra bajo investigación del ministerio público y que curiosamente a la fecha no ha sido desvinculado, la pregunta es ¿Por qué?

Ahora bien, si tales hechos hubieran sido ciertos, como expresa la carta de fecha 15 de abril del año 2014, porque en ese momento (abril) o en un tiempo prudente (mayo — junio) no se despidió al denunciante, claramente porque tal declaración solo nació a la luz el día 28 de julio del año 2014 y no antes, como consecuencia de la concreción de la planificación proyectada por su ex

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A 1 c i e á

empleadora y el abogado que la asesoraba, en este contexto si la carta hubiera sido extendida en la fecha que indica, al haber tenido los controladores del Grupo Penta esa información al menos en el mes de abril del año 2014, y no se le despidió coetáneamente, es evidente entender que la desvinculación comunicada el día 28 y fechada el día 29 de julio del año 2014, es una decisión *extemporánea operando el perdón de la causal*.

Seguidamente, el denunciante suscribe un documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito fechado el día 25 de junio del año 2014, cuyo contenido es abiertamente pernicioso y perjudicial para el denunciante. Que duda cabe, un profesional que en esos instantes se encontraba privado de la debida sanidad mental, las presiones a las que fue sometido y el pronunciamiento del *compromiso de Délano y Lavín* que no se preocupara que de todas maneras se le iba a pagar todo, es la mejor demostración del porque el denunciante lo suscribe.

En este sentido, dicho documento antedatado al 25 de julio del año 2014, convenientemente sus declaraciones y contenidos permiten entender en una primera lectura no sólo el reconocimiento de idénticos hechos al de la carta de 15 de abril del 2014, sino que además la declaración de la aplicación para la terminación de su contrato de trabajo del art.160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

S.S. todos los actos humanos cuando son adoptados conscientemente tienen o responden a una lógica natural, sin embargo, como es posible que un profesional del nivel del denunciante convenga en suscribir un documento donde acepte la causal aplicada como es la del art.160 N°7 del citado código, solo por un acto irracional o por la incapacidad que provoca la carencia de la adecuada sanidad mental, es posible entender que se pueda suscribir un documento en tales condiciones.

La verdad sea dicha, este segundo documento al igual que el primero no solo tuvo ninguna participación el denunciante, sino que responde claramente a una planificación previa tendiente a que el actor no sólo pierda sus derechos laborales, que duda cabe ahora que debe exigirlos judicialmente y además, transferirle íntegramente la responsabilidad por los hechos públicamente ventilados en el país.

Tan cierto es lo que se viene desarrollando, que ese mismo día 28 de julio del año 2014 concurre en horas de la tarde/noche al domicilio del denunciante el notario público Patricio Raby Benavente, según se demostrará con la filmación de aquel día, con la finalidad de preguntar al denunciante si efectivamente la firma puesta en el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito era la suya_

En este mismo sentido, y teniendo presente el nivel de las personas y profesionales (abogados) involucrados la pregunta que puede ser formulada es ¿Por qué dicho instrumento no se extendió o se otorgó mediante escritura pública? Esta afirmación no es menor, puesto que revisado el libro de protocolización de instrumentos públicos bajo la presencia del mismo notario Patricio Raby Benavente, dicho documento no aparece en sus registros, ¿por qué?

Tan evidente es la maniobra y burda al mismo tiempo, en que se enfrascaron los socios controladores del Grupo Penta asesorados por sus abogados, que no se logra vislumbrar el porque de las inconsistencia que presentan estos documentos.

Así por ejemplo, el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito supuestamente sería de fecha 25 de julio del año 2014, en su cláusula primera señala que la relación laboral existió entre el 03 de mayo del año 2010 y el día 14 de julio del año 2014, fecha en la cual se puso termino al contrato de trabajo por la causal del art.160 N°7 del Código del Trabajo.

En este contexto, si dicho contrato o instrumento no es uno simulado y carente de causa, que sentido habría tenido el despedirlo con posterioridad con fecha 29 de julio del año 2014 o será, que con posterioridad se dieron cuenta que debió haber sido comprendido desde el 01 de marzo del año 1987 como fue expresamente reconocido en la cláusula novena del contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 03 de mayo del año 2010, demostrándose con total evidencia del espurio proceder de a sociedad denunciada.

Otro ejemplo, si el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito supuestamente sería de fecha 25 de julio del año 2014 y en su cláusula primera se estableció como fecha de término el 14 de julio del año 2014, porque se le mintió descaradamente a la Superintendencia de Valores y



Seguros (SVS) en los Hechos Esenciales informados en el mes de julio del año 2014, donde claramente se comunica que el denunciante habría renunciado a los directorios, hechos que claramente jamás acontecieron en los días informados, sino sólo hasta el día en que efectivamente dichas renunciaciones fueron entregadas por Alfredo Alcaino al denunciante para su firma, en presencia de los socios controladores, en la reunión de fecha 28 de julio del año 2014.

Es del caso precisar, que por las propias expresiones del Sr. Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, esta *mire en scene* fue directamente preparada por los abogados asesores.

Esta aseveración es posible de ser demostrada mediante la filmación de ingreso y pista de audio de la reunión de fecha 07 de septiembre del año 2014, sostenida en la casa del denunciante y Carlos Eugenio Lavín quien en esa oportunidad lo acompaña uno de sus hijos, donde éste frente al requerimiento del denunciante recordándole el compromiso de pago de la indemnización señala *'Pl bueno, ya por eso te traje testigo weón pa que por lo menos haya alguien jajaja Uf'* se aclara que ese testigo es precisamente uno de los hijos del Sr. Lavín que en esos instantes lo acompañaba.

Seguidamente en dicha conversación el denunciante le hace ver al Sr. Lavín que el "Choclo" en referencia a Carlos Délano Abbott que no le iba a pagar la indemnización a lo que el Sr. Carlos Eugenio Lavín le responde *7.4 ahora pagar la indemnización, eso no fue del Choclo, fue un tema de los abogados [.,.*

En dicha reunión el Sr. Carlos Eugenio Lavín le señala al denunciante con absoluta claridad referente al pago de las indemnizaciones *7. . .1 por los pagos, no te preocupis weón, si esa weá te la vamos a pagar toa, o sea yo me encargo de esa weá, pero veanlo eso con Pelo como vamos ha hacer para pagar allí esta viendo el tema ... según él que se iba a preocupar, ha hacer unas movidas, una triangulación j...rse* aclara que la alusión a "Fello" es al abogado Alfredo Alcaino. Durante dicha conversación del día 07 de septiembre del 2014, se hablaron diversos temas incluido la forma estratégica de enfrentar al Servicio de Impuestos Internos como lo que la prensa a denominado la *'arista política'*, intercambiando ideas sobre dichos acontecimientos, las supuestas formas como la prensa explicaba los supuestos aportes a campañas políticas fuera del marco de la ley electoral de diversos y connotados políticos nacionales incluso de ex presidenciables.

En este contexto, no es posible creer en atención a la supuesta envergadura de los supuestos pagos "extraordinarios" a supuestas campañas políticas que ellos han sido efectuados o atribuidos al denunciante como una gestión personal o sistema irregular para entregar dichos aportes, puesto que claramente las sumas que la prensa señala no podrían mas que haber sido conocidos por los socios controladores del Grupo Penta.

En otros términos, no es razonable ni menos creíble que el denunciante haya por sí y ante sí adoptado la decisión de efectuar *"pagos extraordinarios"* mediante la emisión de boletas de honorarios de terceros por servicios que jamás fueron prestados al Grupo y por los montos que describe la prensa a diversos políticos del país, sin que ello fuera el cumplimiento de una instrucción directa y concertada de los socios controladores del Holding Penta.

Mas aún, cuando el denunciante es apoderado con primera firma clase UNO en las empresa Inversiones Penta Ltda. y en la sociedad Inmobiliaria Los Estancieros S.A. ambas ligadas al Grupo de empresas Penta, debiendo cualquier tipo de cheques que éste suscribiera, ser además firmado por el contador de confianza de los socios controladores del Grupo, *Marcos Castro Sanguinetti*, lo cual demuestra con absoluta claridad que dichas acciones y eventuales operaciones no podían ser realizadas autónomamente por el denunciante y por ende, obedecían a instrucciones impartidas por los socios controladores, quienes claramente tenían conocimiento de ellas.

V.S. como podrá advertir estos hechos en conjunto con los que más adelante se desarrollarán logran demostrar que las acciones concertadas de los controladores del Grupo Penta, valiendose no tan sólo de la confianza del denunciante, de la incapacidad mental de éste y en particular de la acción concertada, planificada y ejecutada por los señores Délano, Lavín y asesorados por Alfredo Alcaino demuestran a todas luces que con dicho planeamiento lo único que se perseguía era por un lado, evitar pagar las indemnizaciones de conformidad al convenio contractual que entre ellos existía y en segundo lugar, trasladar la responsabilidad y desplazar el foco de atención en el

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A 1 0 < v 4 0 0 1

denunciante inculpándolo como es posible de observar con las acciones que han quedado de manifiesto más arriba.

Finalmente y sólo para los efectos de demostrar la concertada planificación en contra del denunciante, es que dos días después, esto es, el día 09 de septiembre del año 2014 siendo aproximadamente las 22:00 horas de aquel día, el Sr. Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro se comunica vía telefónica desde el teléfono de red fija de su domicilio (...) con el número celular de prepago entel del denunciante (...), solicitándole que tuviera la delicadeza de no declarar ante el Ministerio Público, la pregunta que se formula es ¿Por qué?.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN Y MOMENTO EN QUE SE PRODUCE

Como ya ha sido precisado y dejado absolutamente claro, la violación de derechos fundamentales en contra del denunciante se produjo en el acto del término de la relación laboral, como seguidamente será demostrado.

A falta de una definición de los derechos fundamentales asumida por el ordenamiento jurídico el profesor italiano Luigi Ferrajoli los define como: *"Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"*

Así la finalidad genérica de los Derechos Fundamentales, es favorecer el desarrollo integral de la persona humana, potenciando todas las posibilidades derivadas de su condición, en verdaderos derechos subjetivos, en tanto amparan y tutelan los espacios de libertad de los ciudadanos, garantizando un verdadero "status jurídico" irrenunciable e irreductible. De esta forma, los derechos fundamentales han de regir plenamente no sólo a los poderes públicos sino también a los sociales, desarrollando así una eficacia horizontal o plus direccional.

De acuerdo a lo que se señala, es posible afirmar que existe una clara idea de lo que actualmente se denomina "ciudadanía en la empresa", pensamiento que contempla no sólo derechos fundamentales de corte específicamente laboral, sino que también aquellos de índole *inespecíficos o de la personalidad*, que sin ser netamente laborales se aplican a la relación de trabajo en cuanto son inherentes a la condición de ciudadano del trabajador, como son por ejemplo, el derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el art.19 N°1 de la Constitución, el derecho al honor y a la honra contenido en el art.19 N°4, entre otros.

En este sentido, la aplicación de los derechos fundamentales inespecíficos, tienen una eficacia directa, puesto que caen a la relación laboral y al contrato en forma inmediata, sin intervención o mediación de la Ley a este respecto, *Drittwirkung der Grundrechte*, doctrinariamente se le conoce como *Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales* y entre nosotros, como *Vinculación Directa de la Constitución*, precisamente consagrada en el art.6 inciso segundo de la Carta Fundamental, la que en su parte pertinente señala:

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos grupos como a toda persona, institución o grupo"

La norma aludida no sólo permite refrendar la vinculación directa de la Constitución, sino que además permite afirmar que dicha disposición contiene la obligación de los ciudadanos y también de los poderes públicos de someterse a la Constitución, *"principio de vinculación directa de la Constitución"*, es decir, se vincula directamente a los individuos privados al contenido de la Carta Fundamental, de la cual forma parte, la normativa sobre derechos fundamentales sin necesidad de desarrollos legislativos que la precisen.

Como ya ha sido precisado, los servicios personales del denunciante expiraron mediante el despido formal suscrito por Carlos Alberto Délano Abbott con fecha 29 de julio de julio del año 2014, según carta entregada por Alfredo Alcaino y en sus oficinas precisamente en primer piso sala de reuniones, el día 28 de julio del año 2014.

De acuerdo a lo que se viene desarrollando, en la desvinculación del actor se sucedieron situaciones vulneratorias de derechos fundamentales actos gravísimos y que lesionaron no solo al

RAGGIO, MUSS° ASOCIADOS

A

denunciante, sino a su familia, acciones que afectaron la garantía del art.19 numerales 1 y 4° de la Constitución en cuanto *"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia"*.

El art.19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile señala *"La Constitución asegura a todas las personas: El respeto y Protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia"*

En primer lugar y desde un punto de vista netamente normativo y sin que por ello, no se reconozcan otras normas jurídicas nacionales y extranjeras, debe considerarse en este aspecto lo dispuesto en los arts.5, 485, 489 todos del Código del Trabajo, art.19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile como también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

Dichas normas, tiene por objeto resaltar y dejar de manifiesto que nadie en condición alguna puede lesionar el derecho que el denunciante tiene a que su Honor y su Honra, sean mancillados o infringidos, como en la especie ha sido.

Así el art.5 inciso 1° del Código del Trabajo dispone:

"El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos" (lo ennegrecido es nuestro)

El art.485 inciso 1° del Código del Trabajo señala en lo que interesa:

"El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la (...) aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números (...) 4°, U] cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador" (lo ennegrecido es nuestro)

Disposición legal que debe vincularse con el inciso 1° del art.489 del citado código:

"Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado" (lo ennegrecido es nuestro)

Internacionalmente, el art.11 de la Convención Americana aludida, dispone:

- " 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (lo ennegrecido es nuestro)*

Con la finalidad de contextualizar y dar cabal entendimiento de lo que se expone, hay que decir, que la sociedad denunciada al dar por concluida la relación laboral que lo unió al denunciante, se valió de una serie de artilugios previamente ideados, palmificados y desarrollados tendientes a obtener con dichas conductas una abierta lesión a los derechos fundamentales del denunciante, especialmente a la *Honra de éste y de su familia*.

En cuanto al Honor y la Honra es necesario hacer algunas precisiones. Estos conceptos se proyectan o se manifiestan, a través de dos dimensiones diferentes:

RAGGIO, MUSS^o ASOCIADOS

A I O t 4 A 4 .)

- a) **Ámbito subjetivo interno (HONOR)**, que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de sí mismo, esto es, *su autoestima* comprendiendo el *prestigio profesional* del individuo, como forma destacada de manifestación externa de la personalidad y de la *relación* del individuo con el *resto de la colectividad*, adquiriendo el honor un contenido igualitario
- b) **Ámbito objetivo externo (HONRA)**, que dice relación con la estimación o *valoración social* que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado, también llamada hetero-estima.

Constitucional y legalmente, la protección que se otorga al honor y la *honra*, exige que toda la sociedad y en especial en lo que interesa, el Empleador, en el ejercicio de las potestades que le reconoce el Ordenamiento Jurídico debe inhibirse de cualquier acción o de realizar cualquier omisión, que importe una lesión por *leve que ella sea*, puesto que ello afecta lo que precisamente la Ley desea evitar, que se vea *afectado el pleno ejercicio* de los derechos fundamentales.

En este sentido, una lesión al honor y a la honra del denunciante, es *per se* un acto difamante, que denigra, ultraja y menosprecia, no sólo en lo profesional sino que también en lo personal, máxime en cuanto que en aquello en que se basan, importa generar un falso concepto de responsabilidad y culpabilidad, *ex antes* tanto en la sociedad, en mi persona en cuanto tal y como profesional, y en el Mercado en general.

Como en concreto se *han* manifestado estos actos lesivos de Derechos Fundamentales, que en definitiva afectan el honor y la honra del denunciante.

Un primer grupo de hechos que lo configuran son los especialmente ideados, planificados y ejecutados por los socios controladores del Grupo Penta, Délano y Lavín, en conjunto con su abogado Alfredo Alcaino.

Como se expresaron, mediante la existencia de una reunión celebrada en las oficinas del abogado citado el día 28 de julio del año 2014, en la que sólo se encontraban presentes el denunciante, Carlos Alberto Délano Abbott, Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro y el abogado Alfredo Alcaino.

Dicha reunión tenía la finalidad de exigirle al denunciante la suscripción de una serie de documentos, como fueron: una carta antedatada con fecha 15 de abril del año 2014 supuestamente enviada por el denunciante a los socios controladores Délano y Lavín, luego, un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito también antedatado el día 25 de julio del año 2014, la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014 y además, las renunciaciones a los directorios en que participaba, la extensión y firma del cheque y una carta de compromiso de pago.

El objetivo perseguido con dicha reunión y luego de haber obtenido la suscripción de tales documentos, era lamente que el denunciante asumiera toda la responsabilidad por los hechos conocidos públicamente y con ello, desprestigiarlo.

Este propósito claramente definido por la sociedad denunciada, excede con mucho las atribuciones que la ley confiere al empleador en el ejercicio de sus atribuciones, prueba concreta de ello son las innumerables declaraciones que constan en la prensa escrita, que serán acompañadas como medios de prueba, donde es posible apreciar con absoluta evidencia la afectación a la honra del denunciante, por los hechos estratégicamente preparados por la sociedad denunciada.

Es más a tal punto llega la afectación a la honra del denunciante, que en la arista que la prensa denominada *'política'* es posible visualizar la afectación a los Derechos Fundamentales del denunciante, así en el diario La Segunda en su página 14, es posible leer lo siguiente:

"Desde Penta, en tanto, no negaron la existencia de pagos a campañas, pero sindicaron en el ex director de la firma, Hugo Bravo, el uso de un sistema irregular para entregar esos aportes"

Tan grave es la afectación al honor y a la honra, que como podrá observar y advertir V.S., será imposible emplearme en cualquier otro trabajo, afectándose con ello directamente el honor y la

RAGGIO, MUSS ° ASOCIADOS Aloi.stoul

honra del denunciante tanto como persona y profesional, sino que consecuencialmente con ello, mi libertad de trabajo y su protección.

Es decir los actos detallados, demuestran que en mi núcleo familiar, social y para toda la opinión pública soy claramente un *sinvergüenza*, si esto no es una afectación a la honra, es decir, a la *apreciación que terceros tienen de la persona y de la conducta del denunciante ...* es imposible saber entonces que otras acciones pueden constituir la infracción que por esta vía es denunciada.

Claramente, el país ya a condenado al denunciante, su familia y relaciones sociales se han visto afectadas por dichas afectaciones, los hijos y la cónyuge del denunciante son blanco de lógicas preguntas sobre la efectividad o no de lo que se imputa al denunciante, como podrá observarse cualquier tercero que enfrente este tema verá al denunciante como culpable. Ello sólo atribuible a la acción planificada y concertada de la sociedad denunciada.

Tan evidente es lo que se afirma, que es dable en este punto hacer mención al conocido principio de la *rennabill.* de acuerdo al cual, el hombre común actúa normalmente conforme a la razón y encuadrado en ciertos patrones de conducta que son los que corrientemente se prefieren y se siguen por ser los más lógicos.

La verdad, es que la única lógica y sentido posible bajo el prisma de los acontecimientos que S.S. podrá conocer durante el desarrollo de este proceso, es que la decisión del despido no sólo no tuvo ningún fundamento, sino que se hizo con el claro propósito de endosarle al denunciante toda la responsabilidad por los hechos públicamente conocidos, provocando una afectación directa e inmediata al derecho fundamental al Honor y Honra.

De hecho, al realizar las gestiones de *cobertura ejecutadas*, o sea, la ejecución de actos y decisiones perfectamente lícitos, en ellos se esconden actos lesivos de derechos fundamentales, los que se tradujeron en la imputación solapada y estratégica de servir como "*chivo expiatorio*", siendo la planificación que ha sido denunciada por la sociedad o Grupo Penta, lo que claramente explicaría y da sentido a la vulneración contenida en el art.19 N°4 de la Constitución.

Prueba de lo que se afirma serán perfectamente demostradas mediante los medios probatorios que se acompañaran en la respectiva audiencia.

Un segundo grupo de argumentos que permiten sostener, que las acciones ideadas, planificadas y ejecutadas por los representantes de la sociedad denunciada apoyadas por el abogado Alfredo Alcaino, que demuestran la afectación al derecho a la honra, dicen relación con el subterfugio con que ha operado la sociedad denunciada.

En este sentido, y con la finalidad de no extender y generar una repetición innecesaria de idénticos argumentos, se señala que los argumentos que se expresan en el apartado *VI Ineficacia y VII Subterfugio Laboral*, se dan por expresamente reproducidos uno a uno en lo pertinente.

Sin perjuicio de ello, para muestra un botón, se ha precisado que con fecha 28 de julio del año 2014 se llevó a efecto una reunión en la que sólo estuvieron presente el denunciante, los socios controladores del Grupo Penta y el abogado Alfredo Alcaino en sus oficinas de la comuna de Vitacura.

Ahora bien, también ha sido precisado que en dicha oportunidad se obtuvo, valiéndose de la situación deficitaria del denunciante, que éste suscribiera una sede de documentos, dentro de los cuales se encontraban, una carta antedatada con fecha 15 de abril del año 2014, un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio del año 2014, la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014 y además, las renunciaciones a los directorios.

En este contexto, basta la simple observación que la carta de despido, el documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito y la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014, son idénticas tanto en letras, configuración e incluso en formato, la pregunta es ¿Por qué?, ante tal evidencia huelgan mayores comentarios.



RAGGIO. MUSS° ASOCIADOS A 1 t i * 1 4 Elart.19N°1 de la

Constitución Política de la República de Chile señala "*La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*"

El analizar esta vulneración "*integridad física y síquica*", junto a los hechos que han sido expresados y los que serán puesto de manifiesto seguidamente, no sólo permiten demostrar su infracción sino que refuerzan en todo su contenido la contravención al derecho constitucional alegado en el párrafo sobre la vulneración al honor y la honra.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su *aspecto físico como mental*. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física y psíquica sin perturbaciones.

La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. *La integridad psíquica* es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar la estabilidad psicológica.

A su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos conocida comúnmente como Pacto de San José de Costa Rica, dispone en su art.5.1:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"

El art.7 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a este respecto nos señala:

"Artículo 7
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todas personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:
b) La seguridad ...

De acuerdo a lo reseñado, ¿Cómo y cuándo se vulneran los Derechos Fundamentales, garantizados y protegidos por el art.19 N°1 de la Constitución?

El Derecho Fundamental a la *integridad física y síquica* se vulnera por parte de la sociedad denunciada, en el acto del despido, puesto que si bien se ha reconocido que el denunciante no se encontraba en una estado de salud física y síquica adecuado, los actos previamente planificados y ejecutados en la reunión del día 28 de julio del año 2014, al solicitar la suscripción de ciertos documentos, claramente le han provocado una afectación a los Derechos Fundamentales alegados infringidos.

Clara muestra de ello, son los informes psicológicos y psiquiátricos (riesgo de suicidio) de fecha 04 y 06 de agosto del año 2014, de una proximidad temporal indiscutible, evidencian que dichas conductas de la sociedad denunciada, provocaron en forma directa e inmediata afectación al derecho a la integridad física y síquica del denunciado.

Los hechos ya varias veces referidos, denotan no sólo un descrterio absoluto, un trato vejatorio y humillante para el denunciante, sino que manifiesta a todas luces una directa infracción a las normas legales y constitucionales e incluso internacionales en que se sustenta esta alegación.

En este sentido, cualquier persona con una meridiana inteligencia y sentido común, podría prever que le sucedería a alguien, que es dejada sola y abandonada, en el contexto de un despido mediante la suscripción de documentos antedatados e por medio de los cuales lo que se desea claramente es que el denunciante asuma toda la responsabilidad por actos que son de cargo de terceras personas.

Es evidente, que luego de la suscripción de dichos documentos y de la circunstancia del despido del denunciante, estas acciones proyectadas por los socios controladores del Grupo Penta asesorados por su abogado Alfredo Alcaino, colocaron al denunciante en una posición de angustia e incertidumbre, que no sólo agudizó su clara incapacidad mental sino que agravó su actual



estado físico, ello demostrable directamente con los informes de los psicólogos y psiquiatras que lo atendieron.

Pero no es todo, se debe entender que lo obrado por la sociedad denunciada además afectó emocionalmente al denunciante, en razón que sus hijos se vieron afectados por estas impropias acciones de la sociedad denunciada.

Debe entonces comprenderse que dos jóvenes, una niña de 19 y un varón de 20 años debieron soportar los comentarios, como las burlas y la difamación que su propio círculo generó sobre ellos y por ende, tal sufrimiento de sus hijos unido al de su cónyuge en idéntica proporción, derivado de la planificación de la sociedad denunciada, logran minar aún más el estado psicológico del denunciante al tener que ver como su propia familia sufre y se conmociona por hechos que han sido el fruto de acciones de terceros.

Como es posible responder a tan diversas preguntas ¿Tu papá se robó realmente la plata? ¿Verdad que estafó a impuestos internos? y otras similares, cuando al tratar de dar una respuesta meridianamente lógica se retruca diciendo "*Pero si tu papá lo reconoció por escrito*", ante esto, las máximas de la experiencia indican que ante tal evidencia — aunque manejada como ha sido demostrado — nadie lo va a creer.

La conclusión y los efectos psicológicos derivados del dolor y la humillación que han debido soportar los hijos y la cónyuge del denunciante, que claramente repercuten en el estado emocional del denunciante, ni siquiera es necesario de expresar, porque cae por su propio peso.

Todos estos actos vulneratorios de Derechos Fundamentales, importan un sufrimiento psicológico y físico, todo ello derivado, de la acción impropia y vejatoria derivada de las acciones concertadas de parte de la sociedad denunciada, quienes al tener la experiencia de los años, el nivel cultural y profesional que ostentan, *no pueden más que prever*, no sólo por el propio sentido común, cuales serían los efectos que sus conductas acarrearían al denunciante, y a pesar de ello, igualmente las ejecutaron.

Tan evidente son las maniobras que se utilizan en contra del denunciante, en particular aquellas acciones que afectan la imagen de una persona, situación no desconocida de uno de los socios controladores del Grupo Penta, para ello basta leer lo que el Honorable Senador Lagos Weber declaró al semanario Cambio 21 correspondiente a la edición entre el 1° al 7° de octubre del año 2014, quien en la página 3 recuadro claramente atribuye a uno de los socios controladores el servirse en el pasado, de acciones tendientes a perjudicar y dañar la imagen de otros, como claramente se ha hecho en la actualidad en contra del denunciante día a día por hechos derivados de su desvinculación y públicamente conocidos, dijo el Honorable Senador Lagos Weber en dicha publicación *7...I sobre asesinatos de imagen los conozco (a los de la derecha) los viví en carne propia [...]*"

Prueba Indiciaria de las Garantías Conculcadas

Uno de los principios más fuertemente recogidos con la reforma procesal laboral, es el de la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores, siendo en esa vertiente de pensamiento que se justifican otros de los principios de la misma, como oralidad, intermediación, gratuidad, celeridad, oficialidad con función cautelar y probatoria del juez, entre otras.

Con todo, el alcance de este principio de tutela judicial efectiva es mucho mayor del que aparece a simple vista y que en forma tan evidente se expresa en los principios recién apuntados; en efecto, existen otras consecuencias jurídicas, recogidas por nuestro legislador laboral, que son fruto directo de esta lógica de protección integral hacia la parte más débil.

Por cierto que este posicionamiento normativo no es de creación propia de nuestro Legislador, sino que viene aprehendido de un establecimiento serio y consolidado del derecho comparado, relativo al difícil escenario probatorio en que se encuentra el trabajador al momento de efectuar una denuncia por violación o lesión de derechos fundamentales, dificultad que evidentemente emana, como lo destaca la doctrina, de la situación estratégica en que se encuentra el empresario sobre la prueba, derivado de la proximidad y dominio que tiene la mayoría de las veces sobre ella.

El no reconocimiento de la situación antes descrita, significa una evidente merma al principio de tutela judicial efectiva referido, toda vez que habría contenido en sí misma una traba procesal que

RAGGIO. MUSS^o ASOCIADOS

ASO

% n ' U

colocaría muchas veces al denunciante en la imposibilidad de lograr un resultado judicial favorable.

Es por ello, que haciéndose cargo de lo anterior, nuestro Legislador laboral en el importante art.493 del Código del Trabajo que damos por reproducido, introdujo una *reducción probatoria*, consistente en la obligación del trabajador de presentar sólo *indicios suficientes* de la vulneración que alega.

Esta reducción probatoria establecida en el art.493 del Código del Trabajo, no es en esencia un riguroso caso de inversión de la prueba, sino más bien, importa entender que el denunciante no está completamente liberado de prueba, sino que más bien su obligación probatoria se basa en acreditar la existencia de *indicios suficientes* de la existencia de la conducta lesiva que se alega, al justificar el denunciante estos indicios, la regla impone al denunciado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables.

¿Cuáles son estos indicios suficientes? Éstos dicen relación con "hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales"

Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva. Se trata, en rigor, de lo que técnicamente se denomina principio de prueba. El trabajador debe aportar indicios que no prueben inmediata y directamente el hecho principal -la conducta lesiva- sino que, cosa distinta, hechos o circunstancias que logren generar en el juez laboral la sospecha razonable de que esa conducta lesiva denunciada se ha producido.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada en caso de una regla probatoria similar "un indicio razonable de que tal lesión se ha producido, vale decir, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto"

En este contexto, y para cumplir con el estándar mínimo probatorio exigido por vía de prueba, desde ya se anuncia como parte de las pruebas indiciarias de los hechos que sirven como fundamento de las vulneraciones denunciadas, copia de contrato de trabajo de abril del año 1995, copia del contrato de trabajo de mayo del año 2010, copia del documento singularizado como Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio del año 2014, copia de la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014, copia de proyecto de finiquito entregado con fecha 28 de julio del año 2014, copia de la licencia médica de fecha 18 de julio del año 2014 N°2 — 44154610, copia de las facturas exentas N°31 y 32 correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 emitidas por la sociedad Administración e Inversiones Santa Sarda Limitada, copia de las facturas exentas N°208 y 209 correspondientes a los meses de enero y marzo del año 2014 emitidas por la sociedad Inversiones, Administraciones y Asesorías Challico S.A., copia de informe psicológico de fecha 06 de agosto del año 2014, preparado por la psicóloga Sally Reiss Moya, copia de informe psiquiátrico de fecha 04 de agosto del año 2014, preparado por el psiquiatra Armando Nader Naser, copia de certificado de matrimonio de Carlos Calcagno Carvajal y Gilda Brunetto Flores de fecha 02 de octubre del año 2014 y copia de consulta situación tributaria de terceros emitido por el Servicio de impuestos internos de fecha 02 de octubre del año 2014.

EN CONCLUSIÓN:

Queda de manifiesto que los actos desplegados por los socios controladores del Grupo Penta Carlos Alberto Délano Abbott y Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, empleadores del denunciante por intermedio de la sociedad Inversiones Penta III Ltda., unida a la asesoría del abogado Alfredo Alcaino, demuestran a todas luces que tales conductas planificadas previamente han sido vulneratorias de Derechos Fundamentales en particular las que dicen relación con el numeral 1 y 4 del art.19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, *"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia"*.

V.- NULIDAD DEL DESPIDO

Ha sido precisado más arriba, que con fecha 29 de julio del año 2014 la ex empleadora del denunciante la sociedad *Inversiones Penta III Ltda.*, procede a despedirlo por la causal contenida en el art.160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, por *"Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato"*

Ahora bien, el art.162 inciso 5° del Código del Trabajo dispone:

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A I O S 1

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"

De conformidad lo establece el artículo transcrito, queda de manifiesto que cuando un empleador ejerce la facultad de despedir a un trabajador, debe informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales de éste, bajo sanción que si estas cotizaciones previsionales no se encuentran pagadas o existe diferencia en ellas, el despido *"no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*

La sanción que el propio legislador estableció para el evento, es decir, un despido con deuda o diferencia de cotizaciones previsionales se contiene en el art.162 inciso 7° que señala en lo pertinente *"U.1 el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador (...1" (Convalidación)*

Al respecto y siendo muy concretos, no hay lugar a dudas que los instrumentos laborales suscritos por ambas partes, dan cuenta que la relación laboral comprende un período que abarca al menos desde el mes de marzo del año 1987 (*Compañía de Seguros Generales S.A.*) y hasta el mes de julio del año 2014 (*Inversiones Penta III Ltda.*)

Ahora bien, a título meramente ilustrativo y sin que por ello no consten otros meses adeudados, es posible señalar que la sociedad denunciada adeuda las siguientes cotizaciones previsionales y por los siguientes meses:

AFP Cuprum: Mayo a Julio del año 1987
Agosto a diciembre de 2010

AFC Mayo del 2010 a junio del 2014

Vale efectuar la precisión sobre las cotizaciones previsionales sobre AFC, pues si bien el denunciante comenzó a prestar servicios en el año 1987 en adelante, fecha en la cual no existía la obligación de cotizar para el seguro de cesantía, esa situación cambia a partir de la suscripción del contrato de fecha 03 de mayo del año 2010, donde automáticamente debió cotizarse cesantía, según lo dispone el art.2 Inciso primero de la ley 19.728 la que dispone *"Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"*

De acuerdo con ello, el denunciante se encuentra cumpliendo la hipótesis de iniciar actividades laborales ante un nuevo empleador como es Inversiones Penta III Ltda., siendo obligatoria su cotización al ser un contrato suscrito con posterioridad al 02 de octubre del año 2002.

De estas deudas de cotizaciones previsionales, da cuenta el certificado electrónico de cotizaciones previsionales emitido por la cyberagencia de AFP Cuprum de fecha 23 de septiembre del año 2014, el cual da cuenta fehaciente que en este caso al existir deuda de cotizaciones previsionales, no sólo el actor tendrá derecho a la sanción pecuniaria que el inciso 7° del art.162 del Código del Trabajo establece en contra del empleador, sino que además provoca la consecuencia jurídica directa que el despido *"no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*

Esto además tiene directa y relevante significación con lo que se dirá más adelante, en cuanto a la acción de subterfugio laboral y a la ineficacia del documento signado con el título *Declaración Transacción, Recibo y Finiquito*, según se explica más adelante.

Es decir entonces, el despido del actor hecho acontecido el día 29 de julio del año 2014, al verificarse la deuda de cotizaciones previsionales demostrada, no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y por lo tanto es *NULO* y como consecuencia de ello, cualquier tipo o clase de finiquito al mediar esta deuda previsional, pasa a ser *INEFICAZ*.

RAGGIO, MUSS^o & ASOCIADOS

VI.- INEFICACIA

Es relevante en este punto hacerse cargo de la existencia de un documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, celebrado y suscrito con fecha 25 de julio del año 2014.

Un primer grupo de argumentos a considerar, se debe precisar que supuestamente con fecha 25 de julio del año 2014, entre el denunciante y la sociedad denunciada representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, se celebró un documento que lleva por título *Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito*.

Dicho documento establece el período de servicios prestados por el trabajador para la sociedad denunciada, que comprende desde el 03 de mayo del año 2010 y hasta el 14 de julio del año 2014, siendo esta última fecha curiosa por cuanto la sociedad denunciada despide formalmente al denunciante el día 29 de julio del año 2014. Seguidamente se señala la causal de despido, art.160 N°7 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Se reconoce el pago de una importante suma de dinero, la que sería pagada dentro de los 5 días siguientes a la suscripción de este documento, por concepto de remuneración mensual de julio del año 2014 y feriado proporcional, para finalmente estructurar una especie de finiquito.

Claramente porque el documento singularizado como *Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito*, reviste la calidad de ser un instrumento *SIMULADO*, pero además obtenido no sólo bajo presión sino que además aprovechándose en su beneficio de su inestable estado de salud, el que como se demostrará le impedía entender y reconocer los efectos que derivaban de la suscripción de dicho documento.

El contrato es simulado cuando existe disconformidad entre la voluntad declarada y manifestada por los contratantes, y la interna, real de los declarantes

El inestable y conflictivo estado de salud física y especialmente mental del denunciante, le impedía darse cuenta de lo que acontecía a su alrededor y precisamente de dicha situación, perfectamente conocida por los socios Délano y Lavían según da cuenta la licencia medica N°2 — 44154610 de fecha 18 de julio del año 2014 y debidamente recepcionada por la sociedad denunciada.

Ahora bien, si ya estaba despedido porque se le recibe la licencia médica, supuestamente, si a esta fecha ya se encontraba desvinculado, según el documento en análisis (14 de julio del año 2014); esta una demostración fehaciente que dicho instrumento es uno que *simula claramente una situación* que en realidad no existe.

La simulación radica en haber extendido un documento cuyo contenido en principio es perfectamente válido y legítimo, pero que en realidad es uno de aquellos mediante el cual se esconde la verdadera voluntad real de los contratantes, de hecho jamás un profesional del nivel del denunciante, que se encuentre en sus cabales y plenas facultades mentales aceptaría un término de contrato por incumplimiento grave, en el mejor de los casos habría sido, por mutuo acuerdo o por desahucio.

Pero además de ser un documento que simula o disfraza una situación o realidad que no es la verdadera, existe claramente un abuso o aprovechamiento del estado mental en el que se encontraba el denunciante que le impedía reflexionar y entender las implicancias de la suscripción de dicho documento.

Prueba de ello, es el informe psicológico emitido por la psicóloga Sally Reiss Moya, la que profesionalmente señala que el estado de salud es muy malo y que el estado emocional del denunciante es precario y lo imposibilita para hacer frente a situaciones de alta tensión y estrés, en su desarrollo intelectual se advierten rasgos de ideosociación disminuidos, existiendo malas formas de visualizar el entorno por lo que su capacidad real de planificación se encontraría disminuida, *evidenciando una disminución en la habilidad para tener sentido común*, es decir, para acercarse a la realidad de una manera objetiva, desencadenándose respuestas de mala calidad formal, con un descenso en sus reales habilidades cognitivas, lo que provoca una tendencia a globalizarlo todo y a no lograr una discriminación efectiva de la realidad en todas las ocasiones, finalizando dicho informe con la recomendación de seguir en una terapia de



RAGGIO. MUSSÓ ASOCIADOS A.S.

acompañamiento donde se pueda generar estrategias de contención y de resolución de los estados angustiosos y de pánico por los que suele atravesar.

A su turno el siquiatra Armando Nader Naser en su informe señala la gravedad del cuadro siquiátrico del denunciante, poniendo sobre relieve y en alerta la posibilidad de riesgo de suicidio; en este punto el profesional prescribió Ravotril, Zaviana, Efexor y Aroxat, todos medicamentos antidepresivos y tranquilizantes, que merman considerablemente los estados de alerta y de percepción sensorial de una persona.

Como podrá observarse, el estado de salud física pero especialmente mental del denunciante, claramente no era el óptimo para saber y darse cuenta de los efectos sobre el contenido del documento que suscribía, lo cual era incrementado por las presiones de desprestigio y eventualmente de acciones judiciales en su contra a las que era sometido por parte de Délano, Lavín y el abogado Alfredo Alcaino.

Es decir entonces, en el período anterior a la celebración del documento en análisis, no es posible más que concordar que el denunciante se presenta como un individuo con sus facultades mentales disminuidas o como la ley lo califica en términos generales como demente.

En este sentido, la doctrina chilena ha sostenido que la expresión que utiliza el Código en cuanto "demencia" debe entenderse en su sentido amplio o lato que alude a todo tipo de enajenación mental. Luis Claro Solar señala "Comprende la ley en la palabra demencia la enajenación mental bajo todas las formas en que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé", entendiéndose, que se aplica a todo trastorno de la razón que impide a una persona tener la libre voluntad de obligarse y la responsabilidad de sus actos haciéndolo absolutamente incapaz.

Somarriva señala que "La expresión demente la toma nuestro Código en un sentido amplio, comprendiendo toda alteración mental que prive de razón a un individuo", Arturo Alessandri Besa, señala que la palabra demente demuestra a aquella persona que está con sus facultades mentales alteradas, cualquiera que sea su denominación técnica o sus características patológicas.

Así las cosas, el denunciante al tiempo de suscribir el documento denominado *Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito*, se encontraba en un estado que le privaba completamente la razón, a causa de una enfermedad mental que lo incapacitaba, careciendo de la aptitud necesaria para administrar competentemente lo suyo. Dicho lo precedente, ¿Es posible afirmar que el documento objeto de análisis es un contrato simulado?, para ello es necesario analizar sus condiciones de procedencia.

Una declaración deliberadamente disconforme con la intención.

Se trata del requisito más característico del negocio simulado, en que lo interno, lo querido, y lo externo, lo dedarado, están en oposición consciente. Las partes no quieren el negocio, quieren solamente hacerlo aparecer y por eso, emiten una declaración disconforme con su voluntad. Se trata de una declaración efímera, vacía, ficticia, que no representa una voluntad real y es por lo mismo, nula, destinada únicamente a deslumbrar al público.

En lo que nos interesa, claramente la intención de los socios controladores de la sociedad denunciada se manifiesta deliberadamente disconforme con la intención expresada en el documento, no sólo porque jamás tuvieron la intención de poner término al contrato y finiquitar su relación con el denunciante, sino que además porque se valieron de la incapacidad del denunciante para obligarlo a manifestar una intención que lo obligara de acuerdo al contenido de dicho documento.

Declaración concertada de acuerdo entre las partes.

Esta disconformidad entre lo querido y lo declarado es común a ambas partes y concertada entre ellas, existe un acuerdo para emitir la declaración deliberadamente divergente. Las partes cooperan juntas en la creación del acto aparente, y sin el concurso de todos la simulación no es posible.

Sin embargo, es del caso precisar que el denunciante concurrió en dicho documento con su firma, pero dicho concierto se fundó en la nula voluntad del actor y de las evidentes presiones a las que fue sometido y a las cuales no pudo resistirse, claramente en atención a tener en dichos instantes evidentemente disminuidas sus facultades mentales.

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS



, 1 0 2 , , 0 0 1 El propósito de
engañar a terceras personas.

Esto es lo que da su razón de ser a la simulación, puesto que las partes recurren a ese artificio para hacer creer en la existencia de un acto no real o en la naturaleza distinta de un acto realizado seriamente.

Al respecto se debe señalar, que los ideólogos del documento valiéndose de la incapacidad mental en que se encontraba el denunciante lo construyen con el único objeto de obtener mediante la celebración de un acto lícito la búsqueda de un fin espurio, engañar a cualquier persona que puede conocer su contenido, en cuanto que el denunciante supuestamente reconoce los incumplimientos que se le atribuyen y de ello se obtiene, su manifestación de voluntad mediante la suscripción del documento en cuestión.

- ◆ Un segundor grupo de argumentos a considerar, dicen relación con la *FALTA DE CAUSA* del documento *Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito*, suscrito con fecha 25 de julio del año 2014, entre el denunciante y la sociedad denunciada representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro.

Es por todos sabido que la causa es el motivo que induce a la celebración del acto o del respectivo contrato, es decir, la causa es lo que ha movido a las partes a contratar.

Sin embargo, en el documento en estudio claramente dicha causa no se observa, al menos de parte del denunciante por las siguientes razones:

- i. Ausencia absoluta de expresión de voluntad en atención a su falta de capacidad mental
- ii. Ausencia absoluta de entendimiento sobre el contenido y efectos del documento suscrito
- iii. Ausencia absoluta de un motivo que pueda observarse para que el denunciante lo haya pactado en condiciones claramente perniciosas para él
- iv. Ausencia absoluta de interés jurídico que haya inducido a las partes a contratar

Dicho esto, como sería posible explicar la existencia de un documento en el cual sólo tiene declaraciones perniciosas para una de las partes y sólo se beneficia la otra, en otros términos, como es posible entender que la motivación del denunciante al suscribir el documento citado sea solamente el asumir responsabilidades a cambio de nada la lógica demuestra que ello, salvo por filantropía o beneficencia, no es posible para un hombre racional que se encuentra mentalmente conciente, el aceptarlo en tales condiciones.

Por todas estas razones, queda de manifiesto que el instrumento analizado demuestra a todas luces ser ineficaz y por ende, así deberá declararlo V.S. en su sentencia definitiva

II

En lo que respecta al finiquito contenido en el documento que se analiza, este claramente debe ser considerado ineficaz, en atención a la existencia clara por parte de la sociedad denunciada, de deuda de cotizaciones previsionales.

El art.177 del Código del Trabajo, modificado por la Ley 19844, establece los efectos y consecuencias que han de recaer sobre un finiquito en el cual existen deudas de cotizaciones previsionales:

"Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales"

Ahora bien, el supuesto finiquito contenido en el documento más arriba estudiado no cumple con la obligación previsional, puesto que como ha sido demostrado en el apartado Nulidad del Despido, se deja claro testimonio de la deuda de cotizaciones previsionales correspondientes a la AFP Cuprum correspondiente a los meses de Mayo a Julio del año 1987 y los meses de Agosto a Diciembre del año 2010.

En este punto es importante dejar en claro, que las cotizaciones previsionales correspondientes al año 1987 corresponde a lo precisamente dedarado por la sociedad denunciante en diversos contratos de trabajo y en especial el de 03 de mayo del año 2010 donde claramente se reconoce como inicio de la relación con el Grupo Penta el día 01 de marzo del año 1987, máxime cuando la



RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS 3U

relación laboral entre las partes se fue desarrollando sin solución de continuidad en diversas empresas del Grupo o Holding de Empresas Penta.

Y si este hecho no fuera suficiente, por el período que precisamente acota el documento en análisis de fecha 25 de julio del año 2014, también es posible observar deuda de cotizaciones previsionales referente a los meses de Agosto a Diciembre del año 2010.

Por todas estas razones el finiquito incluido en el documento cuestionado es claramente ineficaz o como precisamente señala la ley, dicho instrumento no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo dicho y para el caso improbable que V.S. le concediera valor al finiquito que ha sido cuestionado, debe tenerse presente que en todo caso el período que ha sido acotado es claramente desde el 03 de mayo del 2010 hasta el 14 de julio del año 2014, quedando a salvo todo aquel periodo entre el 01 de marzo del año 1987 y el 02 de mayo del año 2010.

III

En lo que se refiere a la transacción contenida en el documento de fecha 25 de julio del año 2014, el art.2446 del Código Civil dispone "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*"

Para que exista transacción deben darse las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Existencia de un derecho dudoso, es decir, existencia o perspectiva de un litigio. Debe existir un derecho controvertido o susceptible de ser controvertido.
2. Que las partes se hagan concesiones recíprocas. Lo anterior no significa que las partes renuncien por iguales partes a sus pretensiones, sino que cada una de ellas renuncie aunque sea a una parte de ellas. Por esto se afirma que la transacción podría definirse, con mayor propiedad, como un acto en que las partes sacrificando parte de sus pretensiones, ponen fin a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La pregunta que hay que formularse es ¿El documento suscrito con fecha 25 de julio del año 2014 cumple con ambas condiciones copulativamente? La respuesta es claramente **NO** y ello porque, de la simple lectura de dicho instrumento no se da satisfacción al menos a uno de sus requisitos, esto es, la inexistencia de concesiones recíprocas.

Es del caso precisar, que las partidas pecuniarias no pueden considerarse que forman parte de concesiones recíprocas, toda vez que aquéllas forman parte de las partidas indiscutidas que debe solventar el empleador al término de la relación laboral, diferente hubiese sido que dicha concesión recíproca hubiera recaído sobre una partida o condición que no tuviera la calidad de indiscutida.

En otras palabras, la ausencia de mutuas concesiones o recíprocos sacrificios, implica la renuncia de un derecho o la remisión de una deuda, es decir, un modo de extinguir las obligaciones, una convención, lo que claramente no es un contrato.

CONCLUSIÓN FINAL:

Por todas las razones expuestas, queda de manifiesto que el instrumento de fecha 25 de julio del año 2014 es **claramente ineficaz**, tanto en las declaraciones contenidas en ella, en la no satisfacción de las condiciones jurídicas para encontrarse frente a una transacción y naturalmente, es infructuoso el finiquito al existir deuda de cotizaciones previsionales.

VII.- SUBTERFUGIO LABORAL

Como cuestión relevante y en relación de los derechos fundamentales conculcados y del término de la relación laboral, resulta necesario denunciar a V.S. un subterfugio generado por la sociedad denunciada, mediante el cual se pretende hacer perder al denunciante sus derechos laborales por el término de la relación laboral, mediante una sofisticada e ingeniosa maniobra tendiente a eludir la ley laboral, imperativa y de orden público.

El art.507 vigente del Código del Trabajo dispone:

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

I o ti \$

"Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio referido en el párrafo anterior, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y [..1"

Así la norma antes transcrita, *u otras* manda y ordena sancionar cualquier figura que implique o signifique la disminución de derechos laborales del trabajador, y que tengan como resultado también eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que imperativamente ha establecido la ley, así todas las figuras o situaciones que provoquen esta disminución, que serán tantas como el ingenio e inventiva tenga su creador, se entienden comprendidas en el concepto de *Subterfugio Laboral* al que se refiere el art.507 del Código del Trabajo.

Una primera consideración para demostrar en forma muy concreta la existencia de *otras acciones que provocan subterfugio laboral*, es claramente el haber ideado la forma y manera de hacerlo perder sus derechos laborales, mediante la elaboración y construcción de un documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito instrumento fechado el día 25 de julio del año 2014 y suscrito por el denunciante y por los representantes legales de la sociedad denunciada Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, el día 28 de julio del año 2014.

En que manera y en que forma operaron estos actos de subterfugio laboral, al extender dicho documento y hacérselo firmar al denunciante, lo único que se perseguía era obtener y preconstituirse de un documento mediante el cual, en los hechos el denunciante renunciaba a la legítima posibilidad de exigir judicialmente de su ex empleadora, las indemnizaciones que contractual y convencionalmente habían convenido.

Ello porque de conformidad al contrato de trabajo suscrito con fecha 03 de mayo del año 2010, se establecía en lo que interesa, que para efectos indemnizatorios la relación laboral se entendía iniciada desde el día 01 de marzo del año 1987 en adelante (Cláusula Séptima), precisándose el derecho del denunciante que tanto la remuneración como los años de servicios no se encontrarían afectos a los topes legales, siempre que las causales de término fueran las contenidas en los arts.159 N°1, 2, 3, 5 y 6 y 161 del Código del Trabajo. (Cláusula Novena),

Ahora bien, como ha sido precisado en el apartado precedente, el documento documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio del año 2014, claramente es un ardid de los representantes legales y del abogado de la sociedad denunciada, puesto que a pesar de haber manifestado que dicho instrumento era sólo una formalidad para el exterior, éstos se comprometían a pagarle al denunciante todos sus haberes para lo cual entregaron un documento que mostraba una proyección del finiquito que en realidad se le pagaría al denunciante, sin embargo, esa fue la forma de generar un andamiaje jurídico, tendiente a provocar un perjuicio y disminución en los derechos laborales del denunciante, lo que junto a su nula capacidad de poder *entender* y comprender con claridad los efectos y reales consecuencias de la suscripción del documento, provocaron que éste lo suscribiera.

Claramente el objetivo de hacerle suscribir dicho documento importaba la expresión del despliegue de una determinada y planificada conducta tendiente a perjudicar los derechos laborales del actor, pues al suscribirlo, se tendría una prueba de su aceptación respecto a la causal de término.

En este mismo orden de ideas, es dable preguntarse ¿Es lógico o razonable que un profesional de primera línea corporativa acepte sin más ni más y a sabiendas, una causal que le privaría integralmente al derecho de exigir las prestaciones indemnizatorias por el término de su contrato de trabajo? Claramente, no existe razón alguna para que un profesional de este nivel, salvo mediante el engaño y la simulación de una situación que en realidad no es, manifieste *una* decisión como la que se ha adoptado por parte de la sociedad denunciada.

Tan cierto es lo que se señala, lo que será demostrado durante la secuela del presente proceso mediante la grabación y filmación de la reunión del día 07 de septiembre del año 2014 sostenida en la casa del denunciante a la que asistió el Sr. Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro y su hijo, donde claramente se manifiesta el reconocimiento que al denunciante se le pagarían todos sus haberes de acuerdo a los instrumentos laborales que habían sido suscritos entre ambas partes, además del reconocimiento de otras afirmaciones que corresponden a recientes aristas del denominado caso "Cascadas"

RAGGIO, MUSSO ASOCIADOS

A III

En dicha reunión el Sr. Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro señaló *7. por los pagos, no te preocupis weón, si esa weá te la vamos a pagar toa, o sea yo me encargo de esa weá, pero veanlo eso con Fello como vamos ha hacer para pagar allí esta viendo el tema ... según él que se iba a preocupar, ha hacer unas movidas, una triangulación* se aclara que la alusión a "Fello" es al abogado Alfredo Alcaino.

Una segunda consideración, referente a la conducta de la sociedad denunciada que demuestra con absoluta certeza la ejecución de actos de subterfugio, son aquellos que dicen relación con una supuesta carta enviada por el denunciante a los representantes legales de la denunciada Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro fechada el día 15 de abril del año 2014.

Al respecto se debe ser categórico, el denunciante jamás escribió dicha carta, pues ella fue elaborada, redactada e impresa no el día 15 de abril del año 2014, sino que mucho tiempo después el día 28 de julio del año 2014, en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino, de hecho ninguna de tales palabras contenidas en dicha carta son de autoría del denunciante, carta que sin embargo, fue suscrita por el denunciante bajo el mismo procedimiento y bajo las mismas condiciones con que se suscribió el documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio del año 2014, como claramente será confirmado.

En este sentido, esta parte demostrará con absoluta claridad, que dicha carta fue antedatada y elaborada en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino, con la sólo intención de perjudicar al denunciante, el día 28 de julio del año 2014, *provocando deliberadamente* la pérdida de sus derechos laborales.

Es decir entonces, la conducta de la sociedad denunciada importa un subterfugio laboral tanto en cuanto, planificó, desarrolló y ejecutó actos precisos tendientes a dañar los derechos laborales del actor, *creando ideológicamente* una carta cuyo contenido fue presentado sólo para que el denunciante la suscribiera, y antedatada con la finalidad de dar sentido y consecuencia a la causal de término de la relación laboral con el denunciante contenida en el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio de 2014, pero suscrito el día 28 de julio del mismo mes y año, todo lo anterior acontecido en las oficinas del abogado Alfredo Alcaino, según será claramente demostrado mediante las probanzas que se rendirán al efecto.(pistas)

Una tercera consideración que es dable tener presente que estos actos y conductas planificadas y especialmente acordadas, lo único que buscan es perjudicar los legítimos derechos laborales del denunciante, es la curiosa decisión de despedirlo mediante carta formal entregada una vez suscrito los demás instrumentos el mismo día 28 de julio del año 2014.

Esto demuestra a todas luces cual era claramente el objetivo perseguido con estos actos de subterfugio laboral, colocar al denunciante en una situación de clara precariedad frente a la posibilidad de reclamar por sus derechos laborales derivados del término de la relación laboral.

Aquí puede observarse que la mala fe es evidente. De hecho es posible observar, que el día 17 y 28 de julio del año 2014 la sociedad denunciada mediante la comunicación de un *Hecho Esencial miente* a la SVS en cuanto señalar que el denunciante habría *renunciado* a su cargo, en circunstancias que eso jamás fue efectivo y lo que demuestra con claridad meridiana el correcto proceder de aquélla, puesto que las cartas de renuncia dichos directores fueron entregadas al denunciante por el abogado Alfredo Alcaino el día 28 de julio del año 2014, en sus oficinas de la comuna de Vitacura.

No es efectivo que el denunciante haya renunciado, ha sido la propia sociedad denunciada quien lo ha despedido con fecha 29 de julio del año 2014, en razón de lo dispuesto en el art.160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, como será claramente demostrado con las respectiva carta de despido la que en su oportunidad fue debidamente suscrita por CARLOS ALBERTO DÉLANO ABBOTT.

De hecho nadie renuncia a un cargo de esta envergadura, para después ser despedido en forma humillante e indigna como lo ha sido el denunciante. Esto no es lo normal, creíble y menos razonable.

De conformidad a la calidad de trabajador de confianza del actor, es común la existencia de pactos especiales, tienden a subvenir el costo-oportunidad, de poder realizar labores en otras empresas y

RAGGIO, MUSEO ASOCIADOS

A l t) í / k r 1 4 - V 1

atendidas las especiales y sensibles actividades, en razón del cargo que desempeñaba y responsabilidades que ostentaba el denunciante.

Como podrá observarse, la característica definitoria de estos pactos se encuentra en la superación de los estándares máximos fijados por el ordenamiento laboral para la extinción del contrato de trabajo. En la práctica los pactos de indemnización adicional consideran como presupuesto la indemnización contenida en el art.163 del Código del Trabajo,

En concreto, como se plasma y se traduce este subterfugio laboral, tendiente a provocar menoscabo en los derechos laborales, por el simple y sencillo hecho de la intencionada forma en que se ha producido el despido.

De hecho si no huieran existido estos actos de subterfugio, debido a la calidad de trabajador de confianza del denunciante, se le debió haber despedido precisamente por desahucio.

Así el art.161 inciso 2° del Código del Trabajo, dispone en lo pertinente:

"En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva"

Agrega el inciso 2° del art.161 del Código del Trabajo

"Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos"

Así las cosas, queda de manifiesto que sabiendo la disposición de la cláusula novena del contrato de trabajo, ha buscado y urdido una estrategia artificiosa, tendiente a provocar disminución en los legítimos derechos laborales como trabajador, lo cual se traduce en la imposibilidad de percibir el pago de las indemnizaciones por años de servicios, sustitutiva del aviso previo y demás prestaciones laborales derivadas del termino del contrato de trabajo, *en razón de la última remuneración bruta percibida por el denunciante sin tope de años de servicios*, según lo contractualmente pactado.

Dicho en otros términos, la sociedad denunciada ha armado una misse ín scene, con la única y exclusiva finalidad de no despedirlo por necesidades de la empresa o por desahucio, evitando con ello que el pago de las prestaciones por término de contrato de trabajo, no sean determinadas de acuerdo a lo consignado en la cláusula novena del contrato de trabajo.

En este punto, no será creíble, racional ni lógico que la demandada argumente que en las comunicaciones de despido se incurrió en un simple o mero error, puesto que la Empresa es una sociedad que cuenta con *ingentes medios económicos, técnicos y profesionales*, tendientes a evitar dichas situaciones, máxime cuando atendida su estructura e importancia, cuenta con asesoría constante y permanente en diversas áreas, dentro de las cuales mantienen asesorías de abogados expertos en estas materias.

En este sentido, la verdad sea dicha, la respuesta a lo que se viene desarrollando es evidente y lógica, con dicha conducta planificada y estructura de la forma como ha sido ejecutada, sólo ha tenido por finalidad exclusiva la búsqueda de perjudicar los derechos laborales e impedir que reciba las prestaciones al valor contractualmente convenido.

De todo lo dicho y justificado, queda absolutamente claro que con la conducta planificada y desplegada por la denunciada, se manifiesta claramente que se le ha querido perjudicar y con sus acciones ilegítimas y estructuradas (acciones de subterfugio) provocar una disminución evidente, manifiesta, grocera y burda en los legítimos derechos laborales como trabajador, razones más que suficientes para que las prestaciones laborales sean pagadas de conformidad lo establece la cláusula novena del contrato de trabajo de fecha 03 de mayo del año 2010, es decir, sobre la base de la última remuneración mensual bruta percibida y sin tope de años.

RAGGIO, MUSS^o ASOCIADOS

AIO

A t)

1

Una última pregunta al respecto ¿Cuál habría sido el sentido de despedirlo con fecha 29 de julio del año 2014, si en instantes previos había suscrito el documento singularizado como Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito? La respuesta es claramente una, que dicho documento al ser un acto simulado carece de valor y por ende, la sociedad denunciada en realidad entiende que el vínculo laboral sólo es posible de ser disuelto mediante el despido, hecho que comenzó a producir efectos con fecha 29 de julio del año 2014.

Finalmente, un postrero argumento que es posible entregar para demostrar la veracidad del subterfugio que se alega, basta ver y comparar el texto de la carta de fecha 15 de abril del año 2014, con el documento titulado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito y la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014, para darse cuenta de la similitud en aspectos relevantes, así son idénticas en el tipo y uso de la letra empleada, en la configuración de los márgenes, el interlineado es el mismo, el tipo de formato ocupado, el tipo de hoja utilizada e incluso la estructura de sus párrafos es igual, lo que manifiesta claramente que dichos documentos fueron elaborados por la misma persona y al mismo tiempo.

La verdad sea dicha, a estas alturas y en estas circunstancias no es posible aceptar tanta coincidencia, máxime el hecho que según lo que es posible observar, dichos documentos deben haber sido confeccionados por diferentes personas en distintos días, ahora si ello es así, la pregunta que surge es ¿Porqué?

En términos concretos, existe subterfugio laboral de conformidad lo dispone el art.507 del Código del Trabajo, en la medida que mediando un ardid o cualquier otra formula, dichas acciones provoquen para los trabajadores *disminución o pérdida de sus derechos laborales*, como por ejemplo, mechando estas situaciones se pretenda eludir el pago de las indemnizaciones por años de servicios u otras prestaciones laborales.

VIII- DAÑO MORAL

Como cuestión previa y para evitar repeticiones inútiles e innecesarias, se señala que todos y cada uno de los hechos contenidos en esta presentación, se dan por expresamente reproducidos uno a uno en lo que fueren pertinentes.

El Derecho no es otra cosa que la regulación de conductas humanas destinadas a alcanzar la paz social, de lo cual se desprende claramente, que frente a una conducta regulada por éste se deben atribuir ciertos efectos jurídicos a tales conductas. Para lograr tal atribución o imputación, se debe partir del supuesto que dichas conductas emanan de sujetos libres y al presupuestar esta libertad correlativamente debemos entender la existencia de responsabilidad por estos mismos actos u omisiones.

En este sentido resulta como lógica consecuencia, que un *principio aeneral del derecho es que todo daño debe ser indemnizado*, quienquiera que sea el sujeto autor del él, natural o jurídico, nadie debe causar, colocar o exponer a otra persona a una daño, razón por la cual si tal perjuicio se irroga, la víctima o sus causahabientes, podrán ejercer las acciones que el propio ordenamiento consagra, a fin de hacer efectiva la responsabilidad por tal acción u omisión respecto de aquella persona que ha colocado o expuesto a otra a dicho daño.

Probado que sea el daño y ello comprende cualquier daño, y la relación de causalidad que media entre el acto u omisión y el daño provocado, su autor persona natural o jurídica, deberá responder necesariamente de él. Por lo tanto corresponderá al juez del fondo determinar en definitiva, el grado de la responsabilidad que debe asumir el autor, la que se traduce en definitiva en fijar el monto de la reparación mediante una indemnización sobre la base y extensión del daño causado a la víctima.

El problema a dilucidar: *¿Es procedente el resarcimiento indemnizatorio por el daño moral, derivado de actos lesivos y espurios como construir todo un andamiaje documental y jurídico en contra del denunciante, con el claro objeto de utilizarlo como chivo expiatorio referente a las conductas que públicamente son conocidas?*

La reparación del daño moral es un tema que ha estado presente desde principios del siglo pasado. En la esfera de la responsabilidad extracontractual, no hay prácticamente discusión acerca de su procedencia. Sin embargo, la indemnización por daño moral ante el incumplimiento contractual, ha sido aceptada por la jurisprudencia sólo en los últimos años. No solo se encuentran



fundamentos plausibles en la doctrina para sostener la procedencia del daño moral en sede contractual, sino también de corte constitucional y también legal.

La reparación del daño moral lo consagra nuestra Constitución Política en su art.19 N°7 letra i) y el art.38. Además el mismo *art.19 N°1 y 4* aceptan la reparación por daño moral, al reconocer como garantías constitucionales el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de un individuo, así como el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. Se reconoce por tanto, como principio a nivel constitucional la reparación moral.

Tal como sostiene Domínguez Águila, la Constitución reconoce el llamado principio de la reparación integral del daño. El que está por cierto presente, en la esfera de la responsabilidad contractual. La doctrina entonces concluye, en base a nuestra Carta Fundamental que la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales contemplados en la Constitución debe aceptarse en cualquier ámbito de la responsabilidad.

Analizando entonces el asunto en cuestión, ante el incumplimiento de un contrato en cuanto planificar y ejecutar actos tendientes a responsabilizar exclusivamente al denunciante mediante la elaboración proyectada de instrumentos que sólo inculpan a éste, debe satisfacer no sólo la prestación incumplida por el deudor (empresa demandada), sino además, se debe reparar en forma íntegra los daños y perjuicios sufridos, lo que ciertamente comprende el daño moral.

La responsabilidad contractual no sólo debe entenderse como un simple pago por equivalencia, sino también debe reparar aquellos perjuicios a bienes distintos del objeto del contrato y que recaen en la persona del acreedor. Para robustecer esto es necesario hacer algunas distinciones respecto a la función que tiene la responsabilidad contractual.

Por una parte se sostiene la doble función reparadora de la responsabilidad contractual, se distingue entre la función compensatoria, es decir el cumplimiento por equivalencia y la función de indemnizar los perjuicios, es decir la función reparatoria. Ahora, el cumplimiento por equivalencia dice relación con lo consubstancial de la obligación que se contrae, mientras que la función de indemnizar perjuicios dice relación con la mantención incólume de los perjuicios sufridos ante el incumplimiento.

Tanto en la esfera patrimonial como extrapatrimonial las reglas que gobiernan las consecuencias del incumplimiento contractual deben satisfacer de manera íntegra al acreedor, independiente del objeto que constituye la prestación.

El valor del crédito o la propia prestación representa una parte de la indemnización, pero es probable que la inejecución cause un daño diverso, cuya cuantía sea muy superior. Aún más, que haga irrelevante la reparación de la primera. Esta situación se verifica sobre todo en caso de incumplimientos contractuales que involucran un daño en la permanencia de las actividades laborativas del acreedor, esto es, del trabajador. Así la distinción entre el pago por equivalencia y la función de reparación sólo tiene valor para estimar los montos de la indemnización.

En suma, las reglas de la responsabilidad contractual deben propender a dejar intacta la esfera patrimonial y personal del acreedor. Para lograr este objetivo debe reconocerse la función de reparación.

La jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra daño comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno. Esto en términos simples, no es más que el detalle de los hechos que son el fundamento de esta demanda, lo que implicó que la única decisión que era posible de adoptar, para poner fin a la lesión del derecho y desenmascarar tan espuria intencionalidad de la sociedad denunciada, es claramente el ejercicio de la presente acción.

Sostener por tanto que en materia contractual, ante el incumplimiento contractual, no se indemnice el daño moral, equivale reducir el concepto de daño sólo al dolor que experimente el acreedor. Por tanto, reducir la indemnización al dolor no es correcto porque el dolor es una afección, es la forma como es conmovida la persona por la disconformidad de un estímulo sentido, disconformidad o asintonía con la estructura anatomofisiológica de la misma.



Por otro lado, en la esfera del derecho del trabajo, el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo se deduce del principio consagrado en el art.1546 del Código Civil, en orden a que los "contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley ola costumbre pertenecen a ella".

Sin embargo hoy es plenamente admitido, tanto doctrinariamente como a nivel jurisprudencia!, los perjuicios sufridos ante un incumplimiento de contrato deben ser indemnizados en su totalidad, lo que comprende el daño moral.

Por tanto, como el artículo referido no excluye la reparación del daño no hay razón alguna para sostener que este no debe repararse, y esto en sede laboral es por sí suficiente.

No debe olvidarse que el ordenamiento jurídico debe estar en armonía, o por lo menos tender a ello, luego sostener que no procede la indemnización del daño moral en sede contractual, es ir en contra de los preceptos constitucionales que instan a la reparación integral del daño.

En síntesis y de acuerdo a lo ya razonado, queda demostrado jurídicamente que existe un reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencia!, que hace absolutamente procedente que sean provocados daños extrapatrimoniales o morales derivados de un incumplimiento contractual, respecto de los cuales obviamente, nuestro ordenamiento acepta y permite su reparación.

Tan evidente son las maniobras que se utilizan en contra del denunciante, que no sólo han dañado al denunciante en lo personal, familiar, conyugal, social y profesionalmente, a él, a su familia y a su circula más cercano e íntimo, sino que además, claramente las conductas y acciones planificadas por su ex empleadora afectan la imagen de cualquier persona, conductas no desconocida de uno de los controladores de la sociedad Inversiones Penta III Ltda., para ello basta leer lo que el Honorabloe Senador Lagos Weber declaró al semanario Cambio 21 correspondiente a la edición entre el 1° al 7° de octubre del año 2014, quien en la página 3 recuadro claramente atribuye que en el pasado los socios controladores se sirvieron de acciones tendientes a perjudicar y dañar la imagen de otros, como claramente se ha hecho en la actualidad en contra del denunciante día a día por hechos derivados de su desvinculación y públicamente conocidos, dijo el Honorabloe Senador Lagos Weber en dicha publicación "U.] sobre asesinatos de imagen los conozco (a los de la derecha) los viví en carne propia 1" .. 1"

Así entonces, la respuesta a la pregunta con que se inicia este razonamiento ¿Es procedente el resarcimiento indemnizatorio por el daño moral, derivado de actos lesivos y espurios como construir todo un andamiaje documental y jurídico en contra del denunciante, con el claro objeto de utilizarlo como chivo expiatorio referente a las conductas que públicamente son conocidas? La respuesta a esta interrogante claramente es Si.

Ahora bien, es dable revisar se dan las condiciones jurídicas para sostener la procedencia en cuanto a que esta parte cumple con los requisitos para ser acreedora a dicha indemnización

416

**Daño
Provocado**

... el daño físico y emocional en la vida personal, familiar, conyugal, social y profesionalmente, a él, a su familia y a su círculo más cercano e íntimo, sino que además, claramente las conductas y acciones planificadas por su ex empleadora afectan la imagen de cualquier persona, conductas no desconocidas de uno de los controladores de la sociedad Inversiones Penta III Ltda., para ello basta leer lo que el Honorabloe Senador Lagos Weber declaró al semanario Cambio 21 correspondiente a la edición entre el 1° al 7° de octubre del año 2014, quien en la página 3 recuadro claramente atribuye que en el pasado los socios controladores se sirvieron de acciones tendientes a perjudicar y dañar la imagen de otros, como claramente se ha hecho en la actualidad en contra del denunciante día a día por hechos derivados de su desvinculación y públicamente conocidos, dijo el Honorabloe Senador Lagos Weber en dicha publicación "U.] sobre asesinatos de imagen los conozco (a los de la derecha) los viví en carne propia 1" .. 1"

A nivel físico, síquico, familiar, conyugal, social y profesional

... el daño físico y emocional en la vida personal, familiar, conyugal, social y profesionalmente, a él, a su familia y a su círculo más cercano e íntimo, sino que además, claramente las conductas y acciones planificadas por su ex empleadora afectan la imagen de cualquier persona, conductas no desconocidas de uno de los controladores de la sociedad Inversiones Penta III Ltda., para ello basta leer lo que el Honorabloe Senador Lagos Weber declaró al semanario Cambio 21 correspondiente a la edición entre el 1° al 7° de octubre del año 2014, quien en la página 3 recuadro claramente atribuye que en el pasado los socios controladores se sirvieron de acciones tendientes a perjudicar y dañar la imagen de otros, como claramente se ha hecho en la actualidad en contra del denunciante día a día por hechos derivados de su desvinculación y públicamente conocidos, dijo el Honorabloe Senador Lagos Weber en dicha publicación "U.] sobre asesinatos de imagen los conozco (a los de la derecha) los viví en carne propia 1" .. 1"





Por las razones expuestas en el presente apartado y teniendo presente que se dan por reproducidos expresamente los hechos que preceden a éste, en lo pertinente y que son su fundamento, es que el denunciante por este concepto en atención a los perniciosos efectos que le ha provocado las conductas lesivas de la sociedad denunciada y que *en definitiva* debe soportar él, tanto en lo personal, en lo físico y psicológicamente, *en* el orden familiar, social y profesional, es que estima los perjuicios en el monto de \$500.000.000.- o bien, lo que V.S. se sirva fijar en conformidad a Justicia y al mérito del proceso.

IX.- DE LAS MEDIDAS. INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES RECLAMADAS

De conformidad con lo que se viene señalando y sobre la base de declarar que existieron las conductas vulneratorias de derechos fundamentales más arriba acreditadas, se ordene por V.S. lo siguiente:

Se proceda a la reparación de las consecuencias de las conductas lesivas, de conformidad con el art.489 y siguientes del Código del Trabajo, se aplique oportunamente el haz especial de indemnizaciones allí previstas, procediendo en consecuencia, a condenar a la denunciada a lo siguiente:

A) Las siguientes medidas de tipo inmateriales: Consistente en que la empresa denunciada por intermedio de sus representantes el Sr.Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, expresen públicas disculpas mediante cualquier medio de comunicación social sea televisivo, radial o escrito de *circulación nacional* al denunciante por las conductas ilícitas materia de la tutela laboral y que en definitiva U.S. decida acoger, según lo pedido, o bien la medida que en este caso V.S. llegue a estimar como más justa, pertinente y acertada de adoptar

B) Las siguientes medidas económicas de tipo materiales:

- Las indemnizaciones propiamente laborales tarifadas, a saber:
 - a) Indemnización Sustitutiva por Falta de Aviso Previo ascendente a \$35.700.000.-
 - b) Indemnización por Años de Servicios (Sin tope/27 años), ascendente a \$963.900.000.-
 - c) Recargo legal del 80% ascendente a \$771.120.000.-

- Además de las indemnizaciones anteriores, la indemnización sancionatoria de tipo discrecional, respecto de la cual se solicita, por la gravedad de los hechos denunciados que ella sea fijada en *11 meses de la última remuneración mensual* del actor o bien, lo que V.S. se *suma fijar de acuerdo al mérito del proceso*, indemnización del todo procedente de conformidad lo estatuye el art.489 del Código del Trabajo.

C) Se proceda a condenar a la parte demandada a:

- Feriado Legal (2014) \$24.990.000.-
- Feriado Legal (2013) \$24.990.000.-
- Todas las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación.
- Daño Moral ascendente a \$500.000.000.- o bien, lo que V.S. se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso.
- Feriado Progresivo (09 días) \$10.710.000.-
- Reajustes e intereses.
- Las costas de la causa.

D) Finalmente, que se condene a la sociedad demandada al máximo de las multas que la Ley permita y ordene remitir copia de la sentencia definitiva condenatoria una vez ejecutoriada a la Dirección del Trabajo, para su control, registro y depósito.

POR TANTO

De conformidad con los hechos precedentemente expuestos y en consonancia con los arts.5, 63, 67, 68, 73, 160, 161, 162, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 485, 489, 490, 493, 507 y siguientes del Código del Trabajo; arts.6 inc.2° y 19 N°1 y 4 todos de la Constitución Política de la República de Chile; art.5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art.7 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás normas y principios jurídicos laborales pertinentes

QUIERA U.S.: Se sirva tener por interpuesta denuncia en Procedimiento de Tutela Laboral derivado de un Despido Lesivo de Derechos Fundamentales, que ha existido Nulidad de Despido, Subterfugio Laboral e Ineficacia en contra de su ex empleadora la sociedad INVERSIONES

RAGGIO. MUSS^o ASOCIADOS

A I tf +4 s36

PENTA III LIMITADA, representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, todos ya individualizados; a fin que S.S. luego del debido proceso, acoja las acciones opuestas, declare que los derechos fundamentales contenidos en el art.19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile han sido lesionados con ocasión del despido, que el despido del que ha sido objeto es nulo derivado de deuda de cotizaciones previsionales, y que se ha actuado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los derechos laborales, dedarándose ineficaz el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito y que todos estos actos han implicado el haber sido sujeto a un perjuicio o daño moral, con el mérito de las declaraciones precedentes, V.S. ordene a la sociedad denunciada el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan y que constan el exordio de esta presentación las que se dan por expresamente reproducidas y, de aquellas contenidas en el apartado *De las Medidas, Indemnizaciones y Prestaciones Redamadas* que también se dan por expresamente reproducidas, sin perjuicio de aquellas que deban ser determinadas en la sentencia definitiva, en todos los casos, con lo debidos reajustes, intereses, multas y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: GONZALO RAGGIO GUERRERO, chileno, casado, abogado, cédula de (...) en representación convencional de don Hugo Joaquín Elizardo Bravo López, (...), según se acredita en el cuarto otrosí de esta presentación ; a U.S., respetuosamente, digo :

Que por este acto y vía, encontrándome dentro del plazo legal para hacerlo y en conformidad a lo prescrito en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, y para el improbable caso que S.S. no diera lugar a la demanda en Procedimiento de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales precedente, EN SUBSIDIO, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad de Despido, Despido Injustificado, Subterfugio Laboral, Ineficacia, Daño Moral y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de mi ex empleadora la sociedad INVERSIONES PENTA 111 LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributado N°78.776.990-K, representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott, chileno, casado, ingeniero comercial, (...) y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad (...), todos domiciliados para estos efectos en (...) luego del debido proceso, acoja las acciones opuestas, declare que el despido del que ha sido objeto es nulo derivado de deuda de cotizaciones previsionales, injustificado, que se ha obrado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los derechos laborales del demandante, declarándose ineficaz el documento denominado Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito y que dichos actos han implicado ser sujeto de un perjuicio o daño moral, con el mérito de las declaraciones precedentes, V.S. ordene a la sociedad demandada el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan, con los debidos reajustes, intereses, multas y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de oposición, atendido los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente paso seguidamente paso a detallar.

I. ACCIONES QUE SE EJERCITAN

Se ejercen conjuntamente las siguientes acciones:

- Acción de Nulidad de Despido
 - Acción de Despido Injustificado
 - Acción por Subterfugio Laboral
 - Acción de Ineficacia
 - Acción por Daño Moral
 - Acción de Cobro de Prestaciones Laborales

II. ANTECEDENTES

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizado como I ANTECEDENTES.

RAGGIO, MUSSO ASOCLADOS

A l t , t i h . D

III. NULIDAD DE DESPIDO

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizado con el numeral V NULIDAD DEL DESPIDO.

IV. DESPIDO INJUSTIFICADO

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizados con el numeral III LOS HECHOS.

V. SUBTERFUGIO LABORAL

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizado con el numeral VII SUBTERFUGIO LABORAL.

Vi- INEFICACIA

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizado con el numeral VI INEFICACIA.

VII.- DAÑO MORAL

Es menester precisar a V.S., que por economía procesal y a fin de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, vengo por este acto en dar por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos más arriba, así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en el exordio de esta presentación y que preceden a estas acciones en lo que fuere pertinente, los que se encuentran contenidos en el Apartado singularizado con el numeral VIII DAÑO MORAL.

VIII. PRESTACIONES DEMANDADAS

- a) Indemnización Sustitutiva por Falta de Aviso Previo ascendente a \$35.700.000.-
- b) Indemnización por Años de Servicios (Sin tope/27 años), ascendente a \$963.900.000.-
- c) Recargo legal del 80% ascendente a \$771.120.000.-
- d) Feriado Legal (2014) \$24.990.000.-
- e) Feriado Legal (2013) \$24.990.000.-
- f) Todas las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación.
- g) Daño moral ascendente a \$500.000.000.- o bien, lo que V.S. se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso.
- h) Feriado Progresivo (09 días) \$10.710.000.-
- i) Reajustes e intereses.
- j) Las costas de la causa.

POR TANTO

De conformidad con los hechos precedentemente expuestos y en consonancia con los arts.5, 63, 67, 68, 73, 160, 161, 162, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 489, 507 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas y principios jurídicos laborales pertinentes

QUIERA U.S.: Se sirva tener por interpuesta en conformidad a lo prescrito en el art.489 del Código del Trabajo y para el improbable caso que S.S. no diera lugar a la demanda en Procedimiento de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales precedente, EN SUBSIDIO, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad de Despido, Despido Injustificado, Subterfugio Laboral, Ineficacia, Daño Moral y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de mi ex empleadora la sociedad INVERSIONES PENTA III LIMITADA, representada legalmente por Carlos Alberto Délano Abbott y por Carlos Eugenio Lavín García-Huidobro,



todos individualizados más arriba; a fin que S.S. luego del debido proceso, acoja las acciones opuestas, declare que el despido del que ha sido objeto es nulo derivado de deuda de cotizaciones previsionales, injustificado y que se ha obrado mediante el expediente del subterfugio laboral con la clara intención de perjudicar los derechos laborales del demandante, declarándose ineficaz el documento Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito, y que tales actos han producido ser sujeto de perjuicio o daño moral, con el mérito de las declaraciones precedentes, V.S. ordene a la sociedad denunciada el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan y que constan el exordio de esta presentación las que se dan por expresamente reproducidas y, de aquellas contenidas en el apartado *Prestaciones Demandadas* que también se dan por expresamente reproducidas, sin perjuicio de aquellas que deban ser determinadas en la sentencia definitiva, en todos los casos, con lo debidos reajustes, intereses, multas y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de oposición.

SEGUNDO OTROSÍ: DÍGNESE S.S., tener por acompañados los siguientes documentos de conformidad lo exige el art.490 del Código del Trabajo:

- a) Copia de contrato de trabajo de abril del año 1995
- b) Copia del contrato de trabajo de mayo del año 2010
- c) Copia del documento singularizado =no Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito de fecha 25 de julio del año 2014
- d) Copia de la carta de despido de fecha 29 de julio del año 2014
- e) Copia de proyecto de finiquito entregado con fecha 28 de julio del año 2014
- f) Copia de la licencia médica de fecha 18 de julio del año 2014 N°2 44154610
- g) Copia de las facturas exentas N°31 y 32 correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 emitidas por la sociedad Administración e Inversiones Santa Serena Limitada.
- h) Copia de las facturas exentas N°208 y 209 correspondientes a los meses de enero y marzo del año 2014 emitidas por la sociedad Inversiones, Administraciones y Asesorías Challico S.A.
- i) Copia de informe psicológico de fecha 06 de agosto del año 2014, preparado por la psicóloga Sally Reiss Moya
- j) Copia de informe psiquiátrico de fecha 04 de agosto del año 2014, preparado por el psiquiatra Armando Nadar Naser
- k) Copia de certificado de matrimonio de Carlos Calcagno Carvajal y Gilda Brunetto Flores de fecha 02 de octubre del año 2014.
- l) Copia de consulta situación tributaria de terceros emitido por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 02 de octubre del año 2014.
- m) Copia de registro de ingreso portería del domicilio del denunciante que comprende el ingreso de personas desde el día 31 de agosto hasta el 14 de septiembre ambos del 2014.

TERCER OTROSÍ: TENGA A BIEN V.S., QUIERA V.S., atendido lo dispuesto en los arts.433 y 442 del Código del Trabajo, vengo en solicitar se sirva autorizar a esta parte a realizar las actuaciones procesales, a excepción de aquellas que deban efectuarse en audiencias por medios electrónicos y además, que se disponga que todas las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas conjunta y copulativamente a esta parte a los siguientes correos electrónicos: (...)

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE U.S. tener presente que nuestra capacidad para comparecer en estos autos, consta en escritura pública de mandato judicial otorgado ante el notario público titular de Santiago Armando Ulloa Contreras, de fecha 23 de septiembre de 2014.

QUINTO OTROSÍ: QUIERA S.S., tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y de conformidad al mandato y representación convencional con que comparecemos, venimos en patrocinar personalmente la presente causa. Sin perjuicio de lo anterior, venimos en delegar el poder en el abogado Bernardo Jaramillo del Valle, cédula de identidad (...), quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente y con idénticas facultades, profesionales domiciliados en (...).